



Cartagena de Indias D.T. y C., diez (10) de noviembre de dos mil veinte (2020)

## I. IDENTIFICACIÓN DEL PROCESO

<b>Medio de control</b>	<b>IMPUGNACION DE TUTELA</b>
<b>Radicado</b>	<b>13001-33-33-001-2020-00117-01</b>
<b>Demandante</b>	<b>WILLIAM JORGE DAU CHAMATT</b> <a href="mailto:williamdau1952@outlook.com">williamdau1952@outlook.com</a> <a href="mailto:burgosvalets@hotmail.com">burgosvalets@hotmail.com</a>
<b>Demandado</b>	<b>EDISON LUCIO TORRES MORENO; FUNDACION SOCIAL PARA LA PEDAGOGIA, COMUNICACION, INVESTIGACION Y CIUDADANIA VOX POPULI - VOX POPULI CORPORACION-</b> <a href="mailto:editormoreno@hotmail.com">editormoreno@hotmail.com</a> <a href="mailto:voxpopulicorporacion@gmail.com">voxpopulicorporacion@gmail.com</a>
<b>Magistrado Ponente</b>	<b>JOSE RAFAEL GUERRERO LEAL</b>
<b>Tema</b>	<b>BUEN NOMBRE</b>

## II. PRONUNCIAMIENTO

Procede la Sala de Decisión No. 001 del Tribunal Administrativo de Bolívar, a resolver la impugnación presentada por la parte demandada, EDISON LUCIO TORRES MORENO, FUNDACION SOCIAL PARA LA PEDAGOGIA, COMUNICACIÓN, INVESTIGACIÓN Y CIUDADANIA VOX POPULI CORPORACION, contra la sentencia de tutela del treinta (30) de septiembre de dos mil veinte (2020), proferida por el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Cartagena, donde se declaró procedente la garantía de los derechos fundamentales.

## III. ANTECEDENTES.

### 1. DEMANDA.

#### 1.1. Hechos relevantes planteados por la parte accionante:

El accionante, por medio de apoderado judicial, puso de presente los siguientes hechos:



El demandado desempeña labores como periodista en la ciudad de Cartagena, en plataformas digitales de comunicación tales como VOX POPULI DIGITAL de la cual es director, perteneciente a la FUNDACIÓN SOCIAL PARA LA PEDAGOGIA, COMUNICACIÓN Y CIUDADANIA, VOX POPULI CORPORACION con personería jurídica, y en sus redes sociales, Facebook, Instagram, Twitter, YouTube, así como en su blog personal "La palabra hecha verdad".

Manifiesta la parte demandante que, desde el lanzamiento de su candidatura para las elecciones del año dos mil diecinueve (2019) a la alcaldía de esta ciudad, hasta la actualidad, donde funge como primera autoridad administrativa del distrito, el demandado ha usado el ejercicio del periodismo y los medios mencionados para afectar sus derechos fundamentales de DIGNIDAD HUMANA, INTIMIDAD, BUEN NOMBRE, A LA HONRA, PRESUNCIÓN DE INOCENCIA y todos aquellos derechos que se demuestren vulnerados en el curso de la presente acción constitucional.

El tutelante presenta cincuenta y cinco (55) pruebas documentales encaminadas a demostrar la identidad y calidad de los accionados, y los hechos constitutivos de la transgresión sistemática de derechos fundamentales en su humanidad, además, dos (2) pruebas documentales tendientes a demostrar que cumplió con el requisito de procedibilidad de presentar las solicitudes de rectificación de la información publicada a los demandados antes de realizar la presente acción constitucional.

## **1.2. Pretensiones.**

- Solicita al Tribunal, que se le amparen los derechos fundamentales al buen nombre, la intimidad, la honra, la presunción de inocencia, la dignidad humana, de WILLIAM JORGE DAU CHAMATT.
- Que se ordene a los accionados, que se retracten y rectifiquen de todas las manifestaciones realizadas en contra de William Jorge Dau Chamatt.
- Que dichas retractaciones se hagan por los mismos medios, con la misma intensidad y despliegue con que se realizaron los hechos que constituyen afectación de los derechos fundamentales de los accionados.



- Que se conmine a los accionados a nunca más realizar acciones que afecten los derechos fundamentales del demandante.
- Que se ordene a los demandados a realizar excusas públicas a nombre del accionante.

## **2. CONTESTACIÓN.**

Los demandados no rindieron el informe solicitado por el A-quo.

## **3. ACTUACION PROCESAL.**

### **1.1. Sentencia primera instancia.**

El Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Cartagena en sentencia del treinta (30) de septiembre de dos mil veinte (2020), teniendo en cuenta que los accionados no rindieron el informe de que trata el artículo 19 del Decreto 2591 de 1991, procede conforme dicta la normatividad que regula la actuación<sup>1</sup>, y decide amparar los derechos fundamentales del buen nombre, la intimidad, la igualdad, la honra, la dignidad humana, y la presunción de inocencia del señor WILLIAM JORGE DAU CHAMATT, al considerar que EDISON LUCIO TORRES MORENO, Y LA FUNDACION VOX POPULI CORPORACION han constituido acciones que afectan los derechos fundamentales en comento.

En consecuencia," **RESUELVE:**

**PRIMERO.-** Conceder el amparo constitucional de los derechos fundamentales a la honra, a la igualdad, a la dignidad humana, al buen nombre, a la intimidad y a la presunción de inocencia del señor WILLIAM DAU CHAMATT vulnerados por el señor EDISON LUCIO TORRES MORENO y la FUNDACIÓN VOX POPULI CORPORACION.

**SEGUNDO.-** ORDENAR al periodista EDISON LUCIO TORRES MORENO y la FUNDACIÓN VOX POPULI CORPORACION, que dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia, rectifique lo publicado en las siguientes notas:

No. 2  
(16/10/19)

<sup>1</sup> Decreto 2591 de 1991 art. 20. Si el informe no fuere rendido dentro del plazo correspondiente, se tendrán por ciertos los hechos y se entrará a resolver de plano, salvo que el juez estime necesaria otra averiguación previa.



**SENTENCIA No. 232/2020**  
**SALA DE DECISIÓN No. 001**

13001-33-33-001-2020-00117-01

*“Lo que mueve al candidato a la alcaldía es la jugosa comisión que los fondos buitres le pagarían. Si es alcalde, recibiría una comisión de \$150 mil millones de los \$5 billones que corruptos empresarios le robaron al Distrito”*

*“La cifra de la corrupción, que William Dau Chamat maneja, es de \$5 billones. Si es elegido como alcalde, suscribiría el contrato con los buitres para que rescaten ese dinero. Solo por eso recibiría la mitad de la comisión que es del 1.5%. El otro 1.5% lo recibiría una vez dé resultado el litigio de la deuda de la corrupción”.*

No. 3

(18/10/2019)

*Si gana el «Turco» Dau, su candidato, recibiría una jugosa comisión de \$150 mil millones.”*

No. 4

(24/10/2019)

*Lo que es peor, mi hijo Camilo, coordinador de [www.voxpopuli.digital](http://www.voxpopuli.digital) y estudiante de historia en la Universidad de Cartagena, es víctima de hostigamiento y matoneo por parte de algunos esbirros de William Dau.*

No. 7

(17/11/19)

*¿Cuál es la enfermedad mental que padece William Dau Chamat? Consultado algunos profesionales del ramo han coincidido que su conducta refleja un cuadro clínico psiquiátrico severo*

*“¿Un alcalde adicto, bufón o psiquiátrico?”, “¿Dau Chamat tendrá que drogarse para comenzar a despachar en el palacio de la Aduana?”, “¿Elegimos a un demente como alcalde?”, ¿Un alcalde adicto?”.*

No. 8

*(24/11/19) “Podemos elegir a un alcalde loco. Pero las actuaciones de Dau muestran la de una persona demente”*

No. 9

(24/11/2019)

*“el alcalde presenta un cuadro clínico de demencia”*

*“Pero el problema más grave es que el alcalde presenta un cuadro clínico de demencia ¿adicción?”*

No. 14

(10/04/2020)

*“William Dau le estaría robando 1.484 mercados a la gente más pobre de Cartagena para dárselos a los ricos dueños de esa empresa.*

*“El protagonista de este presunto robo descarado es el alcalde Mayor, William Dau”*

*“Lo que sí se evidenció y quedó claro fue un sobrecosto del 40% en comparación con los precios al menudeo de las tiendas de barrios”.*

*“El alcalde Dau se robaría 1.484 mercados de \$77.500 para dárselo a los dueños de Venoplast.”*



No. 16

(15/04/2020)

"Se habría robado (literal) 1.484 mercados para los pobres de la ciudad,"  
"... quien ha sido sancionado en varias ocasiones por injuria y calumnia, tanto como particular que como autoridad pública".

No. 17

(21/04/2020)

"Dau le compró a una firma, especializada en mata-ratas, el litro de gel antiséptico a \$49 mil y la mascarilla N95 a \$19.150, con un sobre costo del 300% al precio promedio del mercado: \$16.000 y \$9.500, respectivamente".

"Analicemos el contrato (déle clic) Contrato No 07-20 por \$1.215 millones. Dau compró 10 mil litros de gel, con un sobreprecio de \$33 mil por litro para un total en este rubro de \$330 millones."

"Compró 30 mil mascarillas a \$19.150, cuyo precio, si lo comparamos con proveedores locales, la nacional la venden a \$9.500 c/u. La mascarilla más cara es la de marca 3M, la cual es importada, pero ésta no es la que entregó el contratista."

"El sobrecosto estimado por cada mascarilla es de \$9.650, o sea, un 200% aproximadamente. Si multiplicamos esta cifra por 30 mil mascarillas N95, el sobrecosto llegaría a \$289 millones en mascarilla".

No. 20

(25/04/20)

Señor alcalde ¿es usted adicto?", "¿Fuma bazuco y marihuana revuelto con tabaco? Le tengo misericordia"

Las rectificaciones respectivas deberán ser publicadas en la página web "voxpopuli digital", con su correspondiente vínculo en las redes sociales Facebook y Twitter del periodista EDISON LUCIO TORRES MORENO, en la misma forma en que se comunicó y difundió la información original.

Para estos efectos deberá indicarse de manera expresa que no es cierto el hecho en que se sustenta, el cual deberá describirse de manera clara y precisa en los mismos términos en que se plasmó en la publicación objeto de rectificación. También deberá expresarse que con tales publicaciones se vulneró el derecho a la honra, al buen nombre, a la intimidad y a la presunción de inocencia del señor WILLIAM DAU CHAMATT.

**TERCERO.-** Declarar la improcedencia del amparo respecto de la publicación efectuada el 16 de agosto de 2020, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**CUARTO.-** Negar las demás pretensiones de la presente acción.

**QUINTO.-** Si la presente providencia no es impugnada, envíese a la Corte Constitucional. En evento de ser excluida de revisión, archívese el expediente previa cancelación de su radicado."



## 1.2. Impugnación de la Sentencia.

La sentencia de fecha treinta (30) de septiembre de dos mil veinte (2020) proferida por el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Cartagena, es impugnada por la parte demandada solicitando la nulidad de todo lo actuado desde la admisión de la demanda hasta la presente instancia, según lo establece la ley<sup>2</sup> y funda su tesis en: (i) indebida notificación del auto admisorio de la demanda en primera instancia, que viola el debido proceso e impidió que se diera la contestación de la demanda.

Sostuvo que, el A-quo NO notificó a los demandados toda vez que el medio digital, [www.voxpopuli.digital](http://www.voxpopuli.digital) es diferente a VOX POPULI CORPORACION, y señala que a quien tenía que notificar el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Cartagena, es al medio digital del cual el impugnante es Director. Que el representante legal de VOX POPULI CORPORACION es el señor Camilo Torres Posso, y no Laura Gutiérrez quién dimitió sus funciones como directora el pasado diciembre de dos mil diecinueve (2019); el demandado asegura que se enteró por medios de comunicación locales del fallo de tutela de treinta (30) de septiembre del presente año, proferida en su contra por el accionado, y cuando procedió a hacer un barrido en su correo personal [editormoreno@hotmail.com](mailto:editormoreno@hotmail.com) solo encontró la notificación de la sentencia de tutela el primero (1) de octubre de dos mil veinte (2020) en mención, y no habían registros de la notificación de la providencia de diecisiete (17) de septiembre de la presente anualidad que admitió la demanda en primera instancia.

### 1.2.1. Trámite de la impugnación.

A través del auto de fecha ocho (8) de octubre de dos mil veinte (2020), el A-quo negó la solicitud de nulidad de todo lo actuado desde la admisión

---

<sup>2</sup> C.G.P. art 133 N° 8 El proceso es nulo en todo, o en parte: (...) Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.

Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código.



de la demanda, en su lugar, concedió la impugnación presentada por la parte accionada Edison Lucio Torres Moreno.

### **1.3. Escrito dirigido al Tribunal Administrativo de Bolívar, por el accionado.**

Obra en archivo digital, fuera del expediente, documento escrito con fecha once (11) de octubre de la presente anualidad del señor Edison Lucio Torres Morales, dirigido al Tribunal de Bolívar, donde se pronuncia frente a la decisión del A-quo en la sentencia de tutela, y también responde a los argumentos del tutelante; arguye el suscrito, que la notificación del auto admisorio de la demanda en primera instancia se dio de manera indebida, puesto que el medio utilizado por el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Cartagena no fue eficaz ni expedito, es decir, dicha notificación no se dio en forma legal, por tanto, solicita la nulidad del proceso desde la admisión de la demanda hasta el estado presente del proceso.

Anota también el impugnante falta de procedibilidad de la acción, a falta del requisito de rectificación previa a la interposición de tutela, ya que el accionante envió escrito de solicitud a la señora Laura Gutiérrez, en calidad de directora de Fundación Vox populi Corporación, quien renunció a sus funciones en la mencionada fundación en diciembre de dos mil diecinueve (2019).

Pone de presente que la acción constitucional es improcedente por falta del presupuesto esencial de la inmediatez, puesto que muchas de las publicaciones hoy acusadas tienen más de seis meses de realizadas por el impugnante.

Sostiene el accionado que, el demandante no se encuentra en condición de inferioridad ni estado de indefensión, toda vez que no es un particular, sino una figura reconocida y funcionario público, como primera autoridad administrativa de Cartagena, sostiene que a él como periodista le asiste un legítimo derecho de conocer aspectos del fuero íntimo de los gobernantes.

Hechas las argumentaciones que atacan la procedencia de la acción constitucional, el impugnante sustenta los presupuestos que pretenden dejar sin efecto lo resuelto en la sentencia de primera instancia, los cuales se relacionan de la siguiente forma:



Argumenta que la orden del A-quo es abstracta, en el sentido de que la expresión que indica como debe realizarse la rectificación contiene una debilidad, dicho argumento versa sobre la siguiente expresión:

*“Las rectificaciones respectivas deberán ser publicadas en la página web “voxpath digital”, con su correspondiente vínculo en las redes sociales Facebook y Twitter del periodista EDISON LUCIO TORRES MORENO, en la misma forma en que se comunicó y difundió la información original.*

*Para estos efectos **deberá indicarse de manera expresa que no es cierto el hecho en que se sustenta**, el cual deberá describirse de manera clara y precisa en los mismos términos en que se plasmó en la publicación objeto de rectificación. También deberá expresarse que con tales publicaciones se vulneró el derecho a la honra, al buen nombre, a la intimidad y a la presunción de inocencia del señor WILLIAM DAU CHAMATT”.<sup>3</sup> (negritas fuera de texto)*

Indica el demandado que la debilidad recae sobre la expresión “**deberá indicarse de manera expresa que no es cierto el hecho en que se sustenta**”, puesto que no le indica que información exacta de las diez publicaciones que ordena rectificar, es la que será objeto de rectificación, hace referencia a una de sus publicaciones<sup>4</sup> acusadas donde hace alusiones como, “EL TURCO DAU, ACTUA COMO UN PEQUEÑO MALANDRÍN VESTIDO DE SANTA TERESA DE CALCUTA”, según su contenido, afirma que se fundamenta en estudios científicos verídicos sobre neurociencia aplicados al periodismo y sostiene que su publicación es producto de la interpretación que él hace de la gestión administrativa anticorrupción del hoy tutelante, ya que a la fecha no es acorde con su discurso de candidato a la alcaldía, pues al día de hoy no ha interpuesto una sola acción anticorrupción ante las autoridades competentes.

También alude a otra publicación que reposa en el expediente de este proceso<sup>5</sup> la cual es una solicitud en virtud del derecho de petición realizada al demandante donde le hace preguntas sobre si es adicto a sustancias alucinógenas o cuál es su paradero cuando no está a la luz pública en virtud de sus funciones público-administrativas, sostiene que el accionante no puede probar que las fuentes que él consulta para hacer aseveraciones y consecuentes preguntas carecen de veracidad.

<sup>3</sup> Sentencia de 30 de septiembre proferida por el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Cartagena, Resuelve: ordinal Segundo.

<sup>4</sup> Prueba Documental allegada por el demandante que reposa en el expediente del proceso en archivo digital.

<sup>5</sup> Ibidem.





Afirma que mediante sus publicaciones ejerce control social de prensa sobre el primer mandatario local, que sus fundamentos se basan en testimonios con reserva, que dan fe de las conductas inapropiadas del ahora alcalde y por eso hizo la publicación<sup>6</sup> en la que le pregunta "USTED ES ADICTO? ¿FUMA BAZUCO Y MARIHUANA REVUELTO EN TABACO?"; manifiesta que en ningún momento ha hecho una afirmación, sino que hace las preguntas propias del ejercicio periodístico en función del ejercicio del control social de prensa a los mandatarios.

Manifiesta que sus publicaciones son objeto de error de interpretación, puesto que el mensaje, el lenguaje y el medio no es tan importante como lo es la interpretación; que la construcción de sus artículos periodísticos usualmente están basados en el uso de la semiótica y los símbolos, que son componentes del estilo, que a su vez es componente de la identidad, y por tanto componentes de la libertad de prensa, y que incluso el escrito de impugnación probablemente reforzará la concepción apriorística de los conceptos libertad de prensa y del buen nombre, para hacer una correcta ponderación entre éstos derechos; en su concepto, cuando los derechos del buen nombre y libertad de prensa están en contradicción la Corte Constitucional aplica la regla denominada juicio de proporcionalidad, con el fin de determinar de qué lado debe ir la balanza de la justicia, regla que aplicada al proceso de la referencia debe ser en dirección de la libertad de prensa.

Por otro lado, argumenta que le asiste el derecho de la libertad de expresión y la libertad de prensa con todas las garantías constitucionales que le son inherentes a los derechos fundamentales.

Por último, el impugnante hace referencia a *-exceptio veritatis-* afirma que queda demostrado el esfuerzo y diligencia de corroborar la información contenida en dichas publicaciones, aunado a esto, el demandante tiene varias investigaciones en fiscalía, procuraduría, contraloría, originadas por sus publicaciones como periodista.

#### **IV. CONTROL DE LEGALIDAD.**

<sup>6</sup> Prueba documental allegada por el demandante que reposa en el expediente del proceso en archivo digital.



Revisado el expediente, se evidencia que en el desarrollo de las etapas procesales de primera instancia se ejerció el control de legalidad, no obstante, se observa que el impugnante solicitó la nulidad del proceso de tutela desde la admisión de la demanda hasta el estado actual del proceso, solicitado en escrito de impugnación, alegando indebida notificación del auto admisorio de la demanda, y, en consecuencia, entrará la sala a hacer un análisis sobre esta consideración.

## **V. CONSIDERACIONES.**

### **1.- COMPETENCIA.**

Conforme lo establecido el Decreto 2591 de 1991, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLÍVAR**, es competente para conocer en segunda instancia de la presente acción.

### **2.- CUESTIÓN PREVIA.**

En cuanto a la solicitud de nulidad de lo actuado desde la admisión de la demanda, hasta el estado actual del proceso en comento, presentada por el impugnante y accionado, observa la Sala, que el auto admisorio de la demanda de la presente acción de tutela del diecisiete (17) de septiembre de dos mil veinte (2020) proferido por el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Cartagena, en el cual también se decide solicitar a los accionados el informe de que trata el artículo 19 del Decreto 2591, fue notificado en los términos del artículo 16 ibidem, en concordancia con las disposiciones procesales vigentes<sup>7</sup>; es decir, se surtió mediante Telegrama N°197<sup>8</sup> que notifica la admisión de la demanda, con adjuntos de la demanda, anexos, y auto admisorio, el cual fue remitido a los correos electrónicos [editormoreno@hotmail.com](mailto:editormoreno@hotmail.com) de Edison Lucio Torres Moreno, [voxpopulicorporacion@gmail.com](mailto:voxpopulicorporacion@gmail.com) de la Fundación Vox Populi Corporación, [lauragutierrez0710@hotmail.com](mailto:lauragutierrez0710@hotmail.com) de Laura Gutiérrez.

Dadas las precisiones anteriores, Considera la Sala que, no le asiste razón al impugnante de la sentencia de tutela, que invoca las sanciones y nulidades

<sup>7</sup> Ley 1564 de 2012. Título II. Notificaciones.

<sup>8</sup> Reposo en el expediente el pantallazo del envío del telegrama que notifica la admisión de la demanda de 17 de septiembre de 2020.



**SENTENCIA No. 232/2020**  
**SALA DE DECISIÓN No. 001**

13001-33-33-001-2020-00117-01

contenidas en el Código General del Proceso<sup>9</sup>, toda vez que, las notificaciones de dicho auto se realizaron a los correos electrónicos que reposan en el RUT, y en el certificado de existencia y representación legal de la Fundación Vox Populi Corporación para notificaciones judiciales, documentos que obran en el expediente como anexos aportados por el tutelante.

Por otra parte, en cuanto la señora Laura Gutiérrez, el accionante afirma que es la representante legal de la Fundación Vox Populi Corporación, sin embargo, no aportó ninguna prueba tendiente a evidenciar la relación o vinculación con esa corporación por parte de la suscrita, más allá de que, el impugnante afirma en su escrito de impugnación que si era su representante legal, pero que renunció a su cargo en diciembre de dos mil diecinueve (2019); en el certificado de existencia y representación legal de la mencionada corporación, consta que el representante legal es el señor Edinson Camilo Torres Posso identificado con número de cédula 1.047.437.215 desde el diecisiete de julio de la presente anualidad.

Ahora, el hecho de que el auto admisorio de la demanda de tutela le fuera notificado al correo personal de Laura Gutiérrez y ella no ocupara el cargo que le indilga el accionante, resulta irrelevante, habida cuenta, de que la notificación también se realizó a los correos oficiales de los accionados, dispuestos para notificaciones judiciales, como ya se expuso.

Dadas las conclusiones *supra*, como en esta instancia no se observan vicios que acarreen la nulidad del proceso o impidan proferir decisión, se procede a resolver la presente impugnación.

### **3.- PROBLEMA JURÍDICO.**

Habida cuenta de los hechos y antecedentes procesales de esta actuación, la solución del presente caso exige a la Sala responder dos problemas jurídicos: por un lado,

*¿Es procedente la presente acción de tutela por satisfacer los requisitos generales de procedencia de la acción de tutela? (problema jurídico de procedibilidad).*

---

<sup>9</sup> Art. 133 Numeral 8.



De otro lado, en caso de que la respuesta a la primera pregunta sea positiva y, teniendo en cuenta los argumentos expuestos en la impugnación, se deberá resolver lo siguiente:

*¿Determinar si en el presente asunto deben declararse vulnerados, por parte de los accionados, los derechos fundamentales a la honra, la intimidad, el buen nombre, la dignidad humana y la presunción de inocencia invocados por el accionante WILLIAM JORGE DAU CHAMATT, y que presuntamente fueron conculcados por la parte accionada, debido a las publicaciones realizadas en el portal web de noticias Vox Populi Digital, el blog “La palabra hecha verdad, YouTube, y el despliegue de las mismas en redes sociales Facebook y Twitter?*

#### **4.- TESIS.**

La Sala determinará que en el presente asunto se cumplen los requisitos generales de procedencia de la acción de tutela en contra de Edison Lucio Torres Moreno, salvo de algunas publicaciones que no cumplieron con el requisito previo de la rectificación y las cuales se precisará en este proveído.

No ocurre lo mismo, en cuanto a la Fundación Vox Populi Corporación, pues esta Magistratura encuentra no cumplido el requisito subsidiariedad de la acción constitucional, en relación con la solicitud de rectificación de información, como requisito de procedibilidad a medios de comunicación.

En lo relacionado con el segundo problema jurídico planteado, la Colegiatura sostendrá que el tutelante William Jorge Dau Chammat en calidad de funcionario público, quien invoca derechos fundamentales a la honra, el buen nombre, la presunción de inocencia, intimidad, y la dignidad humana, no probó suficientemente los requisitos determinados por la jurisprudencia para restringir la libertad de expresión de Edison Lucio Torres Moreno como periodista, por lo tanto no acreditó la vulneración de los derechos fundamentales invocados, puesto que la libertad de expresión tiene primacía frente a las demás garantías constitucionales, y más en tratándose, de una figura pública con notoriedad social como alcalde de la ciudad, pues le asiste el deber de aceptar el riesgo de ser afectado por críticas, opiniones o revelaciones adversas. Lo anterior, por cuanto buena parte del interés general ha dirigido su atención a su conducta ética y moral,



además la mayor exposición al foro público fomenta la transparencia en actividades estatales y promueve la responsabilidad en los funcionarios sobre su gestión.

Lo anterior impone revocar la sentencia de treinta (30) de septiembre de dos mil veinte (2020), en donde se amparó los derechos fundamentales invocados.

Para desarrollar la tesis de la Sala, se abordará en primer lugar el estudio de los requisitos generales de procedencia de la acción de tutela, para luego, de ser necesario, darle solución al caso en concreto.

En consecuencia, en el presente asunto amerita un análisis detallado por parte del Juez de tutela en cuanto al contenido, alcance y goce de los derechos de presunción de inocencia, buen nombre, intimidad, dignidad humana y la honra en colisión con la libertad de expresión, libertad de prensa, el desarrollo de los discursos protegidos, así como la exceptio-veritatis.

## **5.- MARCO NORMATIVO Y JURISPRUDENCIAL.**

### **1.- Requisitos de procedibilidad de la acción de tutela.**

#### **1.1.- Legitimación en la causa**

##### **1.1.1.- Legitimación en la causa por activa.**

Sobre el particular el artículo 1º del Decreto 2591 de 1991 dispone que la acción de amparo constitucional puede ser interpuesta por cualquier persona en nombre propio o a través de representante, como en el caso en concreto, a fin de solicitar la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados por la acción u omisión de un particular.

De conformidad con lo anterior, en efecto, el señor **WILLIAM JORGE DAU CHAMATT**, quien actúa a través de apoderado judicial, se encuentra legitimado en la causa por activa para reclamar la protección de sus derechos fundamentales, pues es la persona a la que presuntamente se le vulneraron sus derechos a la honra, la dignidad humana, la intimidad, el



buen nombre, y a la presunción de inocencia.

### **1.1.2.- Legitimación en la causa por pasiva.**

Por otro lado, la tutela se dirige contra el señor Edison Lucio Torres Moreno titular de las cuentas en Twitter, Facebook y YouTube, a través de las cuales se hizo despliegue de la información cuestionada por el accionante, publicada originalmente en el portal web de noticias [www.voxpopuli.digital](http://www.voxpopuli.digital), y el Blog "luciotorres.co La Palabra Hecha Verdad" en los que también se hicieron tales publicaciones.

Adicionalmente se advierte que en las redes sociales -Twitter y Facebook- el mencionado señor se anuncia como comunicador social, periodista y director de [www.voxpupoli.degitai](http://www.voxpupoli.degitai), conforme se verifica en la prueba documental del perfil personal del accionado, allegada por el accionante, por tanto, se encuentra acreditada su legitimación en la causa por pasiva.

Advierte esta Colegiatura, que en el presente asunto es necesario hacer un análisis de identidad entre la Fundación para la Pedagogía, la Investigación, la Comunicación y la Ciudadanía Vox Populi Corporación y el portal web Vox Populi Digital, para determinar cuestiones importantes respecto a los requisitos de procedibilidad de la acción constitucional.

Se evidencia que la Fundación Vox Populi Corporación según su RUT<sup>10</sup> y el certificado de existencia y representación legal<sup>11</sup> es una entidad sin ánimo de lucro, con Nit806008799-6, domiciliada en Cartagena-Bolívar, con dirección de correo electrónico [voxpopulicorporacion@gmail.com](mailto:voxpopulicorporacion@gmail.com), cuyo representante legal registrado es el señor Edinson Camilo Torres Posso, identificado con cédula de ciudadanía N° 1.047.437.215.

Por otro lado, Vox populi Digital, es un medio de comunicación en internet con dirección web [www.voxpopuli.digital](http://www.voxpopuli.digital), del cual Edison Lucio Torres Moreno, identificado con cédula N° 8.701.424, Nit. 8701424 según RUT<sup>12</sup>, aceptó ser su director en su escrito de impugnación.

En cuanto a la vinculación o la propiedad intelectual de la Fundación Vox Populi Corporación respecto del portal web [www.voxpopuli.digital](http://www.voxpopuli.digital), en el

<sup>10</sup> Ibidem.

<sup>11</sup> Ibidem.

<sup>12</sup> Ibidem.



**SENTENCIA No. 232/2020**  
**SALA DE DECISIÓN No. 001**

13001-33-33-001-2020-00117-01

que se publicaron las noticias sobre las cuales versa la presente acción, se tendrá por probada, dada la aceptación en el escrito de impugnación presentado ante este Tribunal por parte de Edison Lucio Torres Moreno de ser el director del citado medio, además de ser miembro de la junta directiva de dicha corporación, como reza en el certificado de existencia y representación legal anexo al expediente de este proceso, y en ese sentido, se tendrá por acreditada su legitimación en la causa por pasiva.

**1.1.3.- Subsidiariedad.**

Tal como lo señaló la Corte Constitucional en la sentencia SU-274-19 el requisito de subsidiariedad demanda que la persona, antes de acudir al mecanismo de tutela, haya ejercido las herramientas e instrumentos establecidos en el ordenamiento jurídico para la protección de sus derechos, concretamente el previsto en el numeral 7° del artículo 42 del Decreto 2591 de 1991, conforme al cual debe solicitarse la rectificación de informaciones inexactas o erróneas.

En cuanto a la Fundación para la Pedagogía, la Investigación, la Comunicación y la Ciudadanía, observa la Sala que el requisito de procedibilidad referente a la solicitud de rectificación no se tiene por cumplido, toda vez que el accionante dirigió su escrito a la señora Laura Gutiérrez en calidad representante legal y lo envió a su correo personal [lauragutierrez0710@hotmail.com](mailto:lauragutierrez0710@hotmail.com) sin allegar ninguna prueba tendiente a acreditar dicha calidad; como también dirigió otro escrito al medio digital Vox Populi Digital, sin embargo, nunca usó el correo oficial para notificaciones [voxpopulicorporacion@gmail.com](mailto:voxpopulicorporacion@gmail.com) contenido en el RUT y certificado de existencia y representación legal anexos en el presente proceso, como consta en la prueba documental de envío de solicitudes de rectificación de información allegadas por el tutelante.

Así las cosas, en el caso de la Fundación Vox Populi Corporación, este presupuesto de procedibilidad no se tiene por probado, caso en el cual se declarará la improcedencia de la presente acción constitucional.

Por otro lado, si se satisfizo esta exigencia en el caso de Edison Lucio Torres Moreno dada su calidad de periodista, por cuanto el accionante acreditó haber solicitado la rectificación de las publicaciones efectuadas por el suscrito, por cuanto el escrito está dirigido a su persona y fue enviado a su



correo personal [editormoreno@hotmail.com](mailto:editormoreno@hotmail.com), mismo que aparece en el RUT, salvo en el caso de la información contenida en las siguientes publicaciones sobre las cuales no versó la aludida solicitud de rectificación<sup>13</sup>:

1. Pantallazo del twitter de Lucio Torres del 20 de junio del 2020, “*La miseria de un escritor. ¿Matón del alcalde?*”.  
<https://twitter.com/luciotorres/status/1274338751129493506>
2. Pantallazo del Facebook de Lucio Torres, del 19 de junio del 2020, “*La miseria de un escritor. ¿Matón del alcalde?*”, La publicación redirecciona al artículo publicado en el portal web Vox populi Digital, relacionado en el siguiente ítem.
3. Escrito de Edison Lucio Torres Moreno publicado en la página Web Vox Populi Digital. Del 19 de junio del 2020. “*La miseria de un escritor. ¿Matón del alcalde?*”.  
<https://voxpathuli.digital/la-miseria-de-unescritidor-maton-del-alcalde/>
4. Escrito de Edison Lucio Torres Moreno publicado en la página Web Vox Populi Digital. Del 23 de abril de 2020. “*«Cartel de la conciliación» socava la esencia de la justicia (I).*”  
<https://voxpathuli.digital/cartelde-la-conciliacion-socava-la-esencia-de-la-justicia-i/>

En este orden se considera cumplido este requisito de procedibilidad, exceptuando las publicaciones en relacionadas, respecto de las cuales se declarará su improcedencia.

#### **1.1.4.- Inmediatez.**

En lo que respecta a la inmediatez, se pudo constatar la actualidad de los hechos que le sirven de sustento a la presente acción, pues si bien se trata de información publicada hace varios meses -octubre, noviembre diciembre de 2019; enero y febrero de 2020-, aún se encuentra disponible en Internet al momento de la presentación de la acción constitucional y de realización del presente análisis, por tanto, se tiene por satisfecho este presupuesto.

---

<sup>13</sup> Ibidem.





## **2.- Generalidades de la acción de tutela.**

El artículo 86 de la Constitución Política consagra la acción de tutela como mecanismo judicial para la protección de los derechos fundamentales de toda persona cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de particulares en los casos taxativamente señalados en la ley, siempre y cuando el accionante no cuente con otro medio de defensa judicial, salvo el caso que, de no proceder el juez, se configure un perjuicio irremediable.

### **2.1.- Procedencia de la acción de tutela contra medios de comunicación y periodistas.**

En la sentencia SU-274-19 la Corte Constitucional señaló que dado el poder de divulgación que tienen los medios de comunicación, en tratándose de estos, la situación de indefensión no tiene que ser probada; señaló además que su actuación es pública y unilateral, lo cual justifica la situación de desventaja del individuo frente a ellos, razón por la cual la acción de tutela se convierte en el mecanismo para garantizar los derechos que se consideren afectados con ocasión de sus actuaciones.

Considera la Corte, que lo mismo sucede cuando la acción de tutela es instaurada en contra de un periodista, pues se configura una relación de indefensión; particularmente, ha reconocido que una expresión de indefensión es la inferioridad generada por la *“divulgación de información u otras expresiones comunicativas, por medios que producen un amplio impacto social y que trasciende del entorno privado en el que se desenvuelven los involucrados, como los son los medios de comunicación y las redes sociales”*<sup>14</sup>.

### **3.- De la rectificación como requisito de procedibilidad.**

En la referida sentencia SU-274-19, la Corte Constitucional expresó que la rectificación ha sido definida como la garantía de que la información trasgresora sea corregida o aclarada y que su exigencia parte de la presunción de buena fe del emisor del mensaje.

<sup>14</sup> Sentencia T-117 de 2018. Cfr. Sentencias T-921 de 2002, T-787 de 2004 y T-634 de 2013.



También precisó que este requisito, tradicionalmente exigible a los medios de comunicación convencionales, también lo es, a otros canales de divulgación de información, al señalar que:

*“la presentación de esta solicitud da lugar a que el periodista o el medio de comunicación – u otra persona que informe, debido a la amplitud tecnológica que hoy se presenta con recursos como el Internet -, tiene el deber de responder si se mantiene o rectifica en sus aseveraciones”*

***“Se trata entonces de una garantía previa a cualquier participación de las autoridades judiciales, tanto para quien pretende la rectificación de la información, como para la persona que la haya emitido, al igual que para el colectivo que tiene derecho a ser informado de forma veraz e imparcial. En caso de que el juez de tutela constate que no se ha presentado solicitud de rectificación alguna, debe declarar improcedente la acción, ya que no se cumplieron los requisitos procedimentales mínimos para poder analizar de fondo la litis.”<sup>15</sup> (Negrillas son de la Sala)***

#### **4.- De los derechos fundamentales.**

##### **4.1.- La honra y el buen nombre en relación con la dignidad humana y la intimidad.**

La jurisprudencia constitucional ha afirmado en torno al derecho a la honra, que *“aunque en gran medida asimilable al buen nombre, tiene sus propios perfiles”* y añadió que *“la Corte [la ha definido] como la estimación o deferencia con la que, en razón a su dignidad humana, cada persona debe ser tenida por los demás miembros de la colectividad que le conocen y le tratan. Puso de presente la Corte que, en este contexto, la honra es un derecho “... que debe ser protegido con el fin de no menoscabar el valor intrínseco de los individuos frente a la sociedad y frente a sí mismos, y garantizar la adecuada consideración y valoración de las personas dentro de la colectividad’.”<sup>16</sup>*

De otra parte, el derecho al buen nombre se encuentra en el artículo 15 de la Carta Política, junto con los derechos a la intimidad individual y familiar. En relación con este derecho, la Alta Corporación ha afirmado que:

<sup>15</sup> Sentencia T-263 de 2010.

<sup>16</sup> Sentencia C-489 de 2002, M. P. Rodrigo Escobar Gil. A. V. Manuel José Cepeda Espinosa. En esta sentencia se resolvió una acción pública de inconstitucionalidad contra los arts.82 numeral 8 y 225 del Código Penal, referidos a la retractación como forma de extinción de la acción penal. A juicio del actor, las normas mencionadas, al disponer la extinción de la acción penal en algunos de los delitos contra la honra cuando el actor se retractara, vulneraban las disposiciones constitucionales referidas a los derechos a la honra, buen nombre y acceso a la administración de justicia. La Corte Constitucional declaró la exequibilidad de las normas acusadas.



*“(e)l buen nombre ha sido entendido (...) como la reputación, o el concepto que de una persona tienen los demás y que se configura como derecho frente al detrimento que pueda sufrir como producto de expresiones ofensivas o injuriosas o informaciones falsas o tendenciosas...”<sup>17</sup>*

La Corte Constitucional no ha hecho una separación categórica del significado y contenido de los derechos a la honra y al buen nombre, así lo ha dicho en diferentes pronunciaciones:

*“pues los mismos se encuentran en una relación estrecha y la afectación de uno de ellos, por lo general, acarrea una lesión al otro. Bajo este entendido, se ha manifestado que el derecho al buen nombre cobija la reputación, mientras que la honra se estructuraría en torno a la consideración que toda persona merece por su condición de miembro de la especie humana. De otra parte, se ha vinculado el derecho al buen nombre a las actividades desplegadas de forma pública por alguien. Sosteniéndose que el mismo integraría la valoración que el grupo social hace de sus comportamientos públicos. En cambio, el derecho a la honra se ha utilizado para referirse a aspectos más relacionados con la vida privada de las personas y a su valor intrínseco.”<sup>18</sup>*

En cuanto a la relación de los derechos fundamentales a la honra y al buen nombre con el principio de la dignidad humana, se ha señalado que:

*“(...) tratándose de la honra, la relación con la dignidad humana es estrecha, en la medida en que involucra tanto la consideración de la persona (en su valor propio), como la valoración de las conductas más íntimas (no cubiertas por la intimidad personal y familiar). El buen nombre, por su parte, también tiene una cercana relación con la dignidad humana, en la medida en que, al referirse a la reputación, protege a la persona contra ataques que restrinjan exclusivamente la proyección de la persona en el ámbito público o colectivo.”<sup>19</sup>*

De igual forma, la Honorable corte Constitucional también ha mencionado la relación entre los derechos fundamentales de el buen nombre, la honra y el derecho fundamental a la intimidad, en cuanto a esto sostiene:

<sup>17</sup> Sentencia C-489 de 2002, M. P. Rodrigo Escobar Gil. A. V. Manuel José Cepeda Espinosa. Citada en la Sentencia T-277 de 2015.

<sup>18</sup> Sentencia C-442 de 2011, M. P. Humberto Antonio Sierra Porto, S. V. Juan Carlos Henao Pérez y María Victoria Calle Correa. Citada en la Sentencia T-277 de 2015.

<sup>19</sup> Sentencia C-442 de 2011, M. P. Humberto Antonio Sierra Porto, S. V. Juan Carlos Henao Pérez y María Victoria Calle Correa. Citada en Sentencia T-277-2015.



*“Es por esta vía que los derechos al buen nombre y a la honra se erigen a su vez como mecanismos que permiten garantizar el equilibrio y la paz social, pues estipulan mínimos de respeto y consideración hacia aquellos aspectos centrales relacionados con las esferas pública y privada del individuo. Sobra por demás advertir que el derecho a la honra también se encuentra ligado de manera estrecha al derecho a la intimidad, que a su vez es un límite jurídico que la Constitución impone a la injerencia de terceras personas y el Estado en determinadas esferas vitales que se encuentran por fuera del dominio público”.<sup>20</sup>*

#### **4.2.- La garantía de la presunción de inocencia del derecho fundamental del debido proceso en relación con el buen nombre, la honra y las aseveraciones hechas en medios de comunicación.**

El artículo 29 de la constitución Política concibe la presunción de inocencia como una de las garantías del derecho fundamental del debido proceso, así lo dispone dicha disposición constitucional: *“Toda persona se presume inocente mientras no se le haya declarado judicialmente culpable”*. Respecto de lo cual, la Honorable Corte en concordancia con los tratados internacionales suscritos por el Estado Colombiano, de la siguiente forma ha dicho:

*“lo que quiere decir que hasta tanto no exista una decisión judicial ejecutoriada en su contra no puede hablarse de la comisión de un delito. La presunción de inocencia es un principio que se proyecta hasta tanto la persona no haya sido vencida en juicio, sino que tampoco resultaría conforme a este principio imponer sanciones sociales, o extrajurídicas de cualquier tipo, a una persona que se presume inocente.”<sup>21</sup>*

Sobre lo cual acentúa la Corte:

*“Pese a ello, no puede esta Corporación desconocer que existen formas de estigmatización asociadas a personas que, si bien no han sido declaradas penalmente responsables, por la simple sospecha son valoradas de forma negativa por el entorno social, ello en detrimento de sus derechos al buen nombre y a la honra. Conforme a esta comprensión, el estigma de la criminalización desciende como una celda prematura sobre aquellas personas que se encuentran inmersas en una investigación. Ser sentenciado ante los demás miembros de la sociedad como una persona que*

<sup>20</sup> Corte Constitucional. Sentencia T-277-2015.

<sup>21</sup> Ibidem.



**SENTENCIA No. 232/2020**  
**SALA DE DECISIÓN No. 001**

13001-33-33-001-2020-00117-01

*potencialmente infringió la ley penal tiene efectos importantes en el goce los derechos a la honra y al buen nombre, pues expone al titular de estos derechos a un cuestionamiento social derivado de la valoración moral que se hace en torno a los actos violatorios de la ley. Ello resulta todavía más claro en situaciones en la que la presunta participación de un ciudadano en actos constitutivos de delito es puesta en conocimiento del público a través de la labor informativa que desarrollan los medios de comunicación.<sup>22</sup>*

#### **4.3.- Libertad de expresión.**

La libertad de expresión comprende un conjunto de garantías<sup>23</sup> importantes para el desarrollo autónomo de cada persona y la sociedad, y por esa razón, el artículo 20 Superior ocupa un lugar preferente en el ordenamiento constitucional colombiano, no sólo por cuanto juega un papel esencial en el desarrollo de la autonomía y libertad de las personas (CP art. 16) y en el desarrollo del conocimiento y la cultura (CP art. 71) sino, además, porque constituye un elemento estructural básico para la existencia de una verdadera democracia participativa (CP arts. 1º, 3º y 40)<sup>24</sup>. Se trata entonces de un grupo de garantías cuyo ejercicio permite el debate abierto de la democracia<sup>25</sup> y cuyo carácter preferente debe afirmarse en “*su importancia para la vida democrática y para el libre intercambio de ideas*”<sup>26</sup>.

<sup>22</sup> Ibidem.

<sup>23</sup> La sentencia T-391 de 2007, estableció que el artículo 20 Superior, establece once garantías fundamentales independientes. A continuación, se enumeran según lo establecido en el párrafo 4.1.1 de la sentencia antedicha: 1) La libertad de expresar y difundir el propio pensamiento, opiniones, informaciones e ideas, sin limitación de fronteras y a través de cualquier medio de expresión –sea oral, escrito, impreso, artístico, simbólico, electrónico u otro de elección de quien se expresa-, y el derecho a no ser molestado por ellas. Esta libertad fundamental constituye la **libertad de expresión stricto sensu**, y tiene una doble dimensión – la de quien se expresa, y la de los receptores del mensaje que se está expresando; 2) La libertad de buscar o investigar información sobre hechos, ideas y opiniones de toda índole, que junto con la libertad de informar y la de recibir información, configura la llamada **libertad de información**; 3) La libertad de informar, que cobija tanto información sobre hechos como información sobre ideas y opiniones de todo tipo, a través de cualquier medio de expresión; junto con la libertad de buscar información y la libertad de recibirla, configura la llamada **libertad de información**; 4) La libertad y el derecho a recibir información veraz e imparcial sobre hechos, así como sobre ideas y opiniones de toda índole, por cualquier medio de expresión. Junto con los anteriores elementos, configura la **libertad de información**; 5) La libertad de fundar medios masivos de comunicación; 6) La libertad de prensa, o libertad de funcionamiento dichos medios masivos de comunicación, con la consiguiente responsabilidad social; 7) El derecho a la rectificación en condiciones de equidad; 8) La prohibición de la censura, cualificada y precisada por la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 9) La prohibición de la propaganda de la guerra y la apología del odio, la violencia y el delito, cualificada y precisada por la Convención Americana sobre Derechos Humanos y la Convención internacional sobre la eliminación de todas las formas de discriminación racial; 10) La prohibición de la pornografía infantil; 11) La prohibición de la instigación pública y directa al genocidio.

<sup>24</sup> Sentencia C-010 de 2000.

<sup>25</sup> Sentencia C-417 de 2009: “*su ejercicio garantiza las condiciones del debate abierto de la democracia política, científica, cultural, económica colombiana (art. 2º CP)*”.

<sup>26</sup> Sentencia C-489 de 2002.



La protección reforzada va más allá de la Constitución de 1991 y es propia del Sistema Interamericano que, a partir del conjunto normativo aplicable<sup>27</sup>, ha estructurado este derecho como una piedra angular.

En palabras de la Corte Interamericana, *“la necesidad de expresar y recibir cualquier tipo de información, pensamientos, opiniones, e ideas”*<sup>28</sup> es transversal a la Convención Americana de Derechos Humanos – en adelante CADH –. Lo anterior, debido a que la libertad de expresión cumple múltiples funciones en un sistema democrático, por un lado, permite que se exteriorice al mundo, de manera libre, la percepción, pensamiento u opinión y de esa manera, se materializa la autonomía de las personas<sup>29</sup>, por otro lado, la circulación irrestricta de pensamientos, posturas, hechos e información construye vías que conducen a la consolidación de espacios deliberativos.

En esa dirección, la Corte Constitucional ha indicado que:

*“(e)l carácter pluralista de la República (art. 1) exige que las más diversas visiones del mundo, puedan ser expresadas, difundidas y defendidas en un libre, amplio y protegido “mercado de las ideas” (...)”*<sup>30</sup>. En ese sentido, la *“metáfora del mercado (...)”*, recogida en el artículo 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos al prohibir cualquier restricción que pueda afectar la libre *“circulación de ideas y opiniones”*, refleja el hecho de que los juicios respecto de la verdad o falsedad (...), corrección o incorrección, bondad o maldad, belleza o fealdad de una idea, de un pensamiento, de una opinión o, en general, de cualquier expresión, son mejor comprendidos cuando la sociedad y el Estado aseguran una amplia red de oferentes y medios de expresión y una amplia red de canales de acceso a tales ideas, pensamientos y opiniones<sup>31</sup>. Con esto en mente, el *“objetivo se alcanza proscribiendo las formas de control al contenido de las expresiones,*

<sup>27</sup> La libertad de expresión es un derecho consagrado en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, artículo 19; la Declaración Universal de Derechos Humanos, artículo 19; la CADH, artículo 13; y la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, artículo IV.

<sup>28</sup> CIDH, *Francisco Martorell v. Chile* (3 de mayo de 1996). Informe N°. 11/96, caso N° 11.230. párr. 56. Disponible en internet desde: <http://hrllibrary.umn.edu/cases/1996/Schile11-96.htm>

<sup>29</sup> Sobre esto, la Relatoría Especial para la Libertad de Expresión ha precisado que: *“Todo el potencial creativo en el arte, en la ciencia, en la tecnología, en la política, en fin, toda nuestra capacidad creadora individual y colectiva, depende, fundamentalmente, de que se respete y promueva el derecho a la libertad de expresión en todas sus dimensiones”*. Ver: párr. 7 en Comisión IDH, Relatoría Especial para la Libertad de Expresión. Marco Jurídico Interamericano Sobre el Derecho a la Libertad de Expresión (diciembre 30 de 2009). Disponible en internet desde: <http://www.oas.org/es/cidh/expresion/docs/publicaciones/MARCO%20JURIDICO%20INTERAMERICANO%20DEL%20DERECHO%20A%20LA%20LIBERTAD%20DE%20EXPRESION%20ESP%20FINAL%20portada.doc.pdf>

<sup>30</sup> Sentencia SU-626 de 2015.

<sup>31</sup> Sentencia SU-626 de 2015.



**SENTENCIA No. 232/2020**  
**SALA DE DECISIÓN No. 001**

13001-33-33-001-2020-00117-01

*previando amplios medios para su divulgación y fijando reglas que impidan y sancionen las interferencias en los contenidos amparados por la libertad”<sup>32</sup>.*

La Corte Constitucional estableció que la libertad de expresión es además un canal para materializar otras garantías fundamentales como: “(a) la correspondencia y demás formas de comunicación privada, (b) los discursos estéticos, morales, emotivos o personales, manifestados a través de expresiones verbales, artísticas, o de conductas simbólicas o expresivas, sin perjuicio de la protección constitucional explícita de la libre expresión artística; (c) la exposición de convicciones y la objeción de conciencia; (d) el discurso religioso; (e) el discurso académico, investigativo y científico; (f) las expresiones realizadas en el curso de manifestaciones públicas pacíficas; (g) el discurso cívico o de participación ciudadana, y (h) el discurso de identidad, que expresa y refuerza la propia adscripción cultural y social”<sup>33</sup>.

En suma, el derecho a la libertad de expresión es un elemento estructural dentro de la democracia, pues actúa como un escudo que protege el acto de comunicar y con ello, el libre intercambio de ideas. La protección del derecho individual a la libertad de expresión garantiza, prima facie, una amplia libertad sin interferencia, ni modulación, para difundir opiniones, pensamientos, concepciones e informaciones, y en ese sentido, adquiere relevancia colectiva, pues permite que la sociedad busque y reciba la multiplicidad de expresiones antes mencionadas<sup>34</sup>.

#### **4.3.1.- Jurisprudencia constitucional en materia de ejercicio de la libertad de expresión en Internet.**

En la sentencia SU 420-19 la Corte Constitucional manifestó que:

*“la libertad de expresión se aplica en Internet del mismo modo que en otros medios de comunicación, concluyéndose que las redes sociales no pueden garantizar un lugar para la difamación, el denuedo, la grosería, la falta de decoro y la descalificación”<sup>35</sup>*

<sup>32</sup> Sentencia SU-626 de 2015.

<sup>33</sup> Sentencia T-243 de 2013.

<sup>34</sup> Corte IDH, *Ricardo Canese v. Paraguay*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de agosto de 2004, serie C núm. 111, párr. 77: “[la libertad de pensamiento y de expresión] requiere, por un lado, que nadie sea arbitrariamente menoscabado o impedido de manifestar su propio pensamiento y representa, por tanto, un derecho de cada individuo; pero implica también, por otro lado, un derecho colectivo a recibir cualquier información y a conocer la expresión del pensamiento ajeno”. Disponible en internet desde: [http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec\\_111\\_esp.pdf](http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_111_esp.pdf)

<sup>35</sup> Corte Constitucional. Sentencia T-550 de 2012.



En el mismo sentido sobre las redes sociales indicó:

*“72. si bien redes sociales como Facebook implican un mayor riesgo de vulnerabilidad de derechos fundamentales al buen nombre, a la intimidad y a la imagen, no quiere decir que el uso de dichas plataformas implique una cesión de tales garantías y, en consecuencia, la libre y arbitraria utilización de los datos, ya sea videos, fotos y estados, entre otras, ni tampoco la publicación de cualquier tipo mensaje, dado que, como se ha venido reiterando, la protección y límites de la libertad de expresión por medios de alto impacto también aplican a medios virtuales”<sup>36</sup>*

#### **4.3.2.- Presunciones relativas a la libertad de expresión y carga de la prueba de quien pretenda su restricción.**

El carácter preferente de la libertad de expresión se refuerza con cuatro presunciones: (i) la presunción de cobertura de toda expresión dentro del ámbito de protección constitucional; (ii) la sospecha de inconstitucionalidad respecto de cualquier limitación o regulación estatal; (iii) la presunción de primacía de la libertad de expresión sobre otros derechos, valores o intereses constitucionales con los que pueda llegar a entrar en conflicto; y (iv) la prohibición de la censura en tanto presunción imbatible, que permite decir, en principio, que los controles al contenido de las expresiones son una modalidad de censura. “

Estas presunciones fueron ampliamente desarrolladas en el acápite IV-3 de la sentencia T-391 de 2007, sin embargo, hay un elemento trasversal a los cuatro presupuestos anteriores: quien pretenda una limitación a la libertad de expresión, sin importar su causa, siempre tiene la carga de la prueba en otras palabras, el agraviado – que alega la vulneración de otros derechos fundamentales por un ejercicio desbordado de la expresión–, o la autoridad pública que, en ejercicio de sus funciones, pretenda introducir una restricción, siempre deberá desvirtuar las presunciones como condición necesaria para admitir la restricción de dicha libertad.

Como consecuencia de ello, quien afirme la violación de sus derechos, deberá demostrar “(i) que la expresión no puede comprenderse cobijada por la libertad; (ii) que una restricción a dicha libertad puede justificarse constitucionalmente; (iii) que la primacía prima facie de la libertad de expresión puede ser derrotada por la importancia de otros intereses constitucionales; y (iv) que la restricción no constituye una forma de censura.”

<sup>36</sup> Corte Constitucional. Sentencia T-050 de 2016.





#### **4.3.3.- Las formas de expresión que se protegen.**

Como se anotó, existe una presunción de cobertura sobre todas las formas de expresión reconocida por el artículo 20 de la Constitución y desarrollado por la jurisprudencia de la Corte, en sentido similar, la Corte IDH ha concluido que hay múltiples manifestaciones de la expresión amparadas por el artículo 13 de la CADH. Se protege el derecho a expresarse de forma oral en el idioma, dialecto o lengua que escoja la persona que habla<sup>37</sup>. De igual modo, cualquier manifestación por medios escritos de la expresión está amparada, es decir, es posible expresarse en cartas, poemas, pancartas, artículos, novelas, etc. También, las manifestaciones artísticas o simbólicas, la participación en protesta social pacífica, la toma y diseminación de fotografías, y las expresiones, en favor de la protección de los derechos humanos; además del medio, se protege la difusión, recepción y almacenamiento de esa expresión, pues una *"restricción de las posibilidades de divulgación representa directamente, y en la misma medida, un límite al derecho de expresarse libremente"*<sup>38</sup>.

#### **4.3.4.- La distinción entre las formas de expresión protegidas por el artículo 20 de la Constitución.**

La libertad de expresión comprende varias libertades específicas. Considerando la relevancia de la distinción entre dos de ellas, la Corte se ocupará a continuación de diferenciar el contenido y los límites de la libertad de información y la libertad de expresión strictu sensu.

##### **(I) La libertad de información.**

La libertad de información, como una de las garantías que componen la libertad de expresión, ampara *"la posibilidad de buscar, recibir y difundir informaciones de toda índole, o derecho y libertad de informar y ser informado"*<sup>39</sup>.

<sup>37</sup> En el caso *López Álvarez v. Honduras*, el director de un establecimiento carcelario prohibió la comunicación en lengua garífuna a un interno perteneciente a esa comunidad indígena. En consecuencia, la Corte IDH concluyó que *"al prohibir al señor Alfredo López Álvarez expresarse en el idioma de su elección [lengua garífuna], durante su detención en el Centro Penal de Tela, el Estado aplicó una restricción al ejercicio de su libertad de expresión incompatible con la garantía prevista en la Convención y que, a su vez, constituyó un acto discriminatorio en su contra"*. Corte IDH, *López Álvarez v. Honduras*. Sentencia de 1 de febrero de 2006, Fondo, Reparaciones y Costas. Serie C núm. 141, párr. 173. Disponible en internet desde: [http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec\\_141\\_esp.pdf](http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_141_esp.pdf)

<sup>38</sup>Ibídem, párr. 164.

<sup>39</sup> Sentencia C-010 de 2000.



**SENTENCIA No. 232/2020**  
**SALA DE DECISIÓN No. 001**

13001-33-33-001-2020-00117-01

Es un derecho cuyo objeto de protección jurídica es la información, es decir, *“protege la comunicación de versiones sobre hechos, eventos, acontecimientos, gobiernos, funcionarios, personas, grupos y en general situaciones, en aras de que el receptor se entere de lo que está ocurriendo”*<sup>40</sup>.

Debido a ese alcance, suele exigir una infraestructura material para su realización pues, más allá de una garantía de transparencia del contenido que se difunde, suele requerir medios que permitan divulgar la información, definir un contenido editorial, una estructura de dirección, una cadena de investigación con variedad de fuentes y contribuyentes, revisión de redacción, ortografía o edición.

También, se ha reconocido como un derecho que abarca las actividades de buscar información e investigar en diversas fuentes, procesar la información descubierta o recibida, y transmitirla a través de un medio que permita la difusión; simultáneamente, comprende el derecho a recibirla, por lo tanto, la recepción y emisión de información como garantías paralelas, son la razón por la cual la jurisprudencia ha catalogado la libertad de información como un derecho de doble vía.

**(II) Límites a la libertad de información.**

En la sentencia SU-056 de 1995 la Corte indicó que la libertad de información tiene como límite los derechos de los demás, en particular la garantía de recibir información veraz e imparcial, y los derechos fundamentales a la intimidad, la honra y el buen nombre. Con respecto al primer límite, surge la obligación de *“que las versiones sobre los hechos o acontecimientos sean verificables y en lo posible exploren las diversas perspectivas o puntos de vista desde los cuales un mismo hecho puede ser contemplado”*<sup>41</sup>.

En ese sentido, la jurisprudencia ha indicado que cuando los enunciados fácticos son susceptibles de ser verificados razonablemente, se cumple la exigencia de veracidad, la concepción antedicha no obliga a difundir verdades absolutas, sin embargo, sí requiere una diligencia razonable del emisor bajo la que se pueda probar: la diversidad de las fuentes consultadas, la falta de ánimo expreso por presentar hechos como ciertos a

<sup>40</sup> Sentencia T-391 de 2007.

<sup>41</sup> Sentencia T-015 de 2015, reiterada por la sentencia T-050 de 2016.



pesar del conocimiento de su falsedad, y la inexistencia de una intención dirigida a perjudicar los derechos a la honra, buen nombre e intimidad de terceros<sup>42</sup>.

Por su parte, la carga de imparcialidad no es absoluta<sup>43</sup>, pero sí exige distanciar los hechos de la opinión personal que estos generan. Ello, pues quien recibe la información tiene el derecho a construir su opinión, y, por ende, un derecho a *“no recibir una versión unilateral, acabada y ‘pre-valorada’ de los hechos que le impida deliberar y tomar posiciones a partir de puntos de vista contrarios, expuestos objetivamente”*<sup>44</sup>.

### **(III) La libertad de opinión o libertad de expresión strictu sensu.**

La libertad de opinión no está sujeta a los requisitos de veracidad e imparcialidad porque su ámbito de protección abarca las ideas, pareceres, formas de ver el mundo, apreciaciones personales *“que de hallarse injusta[s] o impertinente[s], debe[n] combatirse con otras opiniones o pareceres”*<sup>45</sup>.

Dicho en otro modo, esta segunda garantía protege la difusión y expresión, sin limitación de medio o forma, de *“todo tipo de pensamientos, opiniones, ideas e informaciones personales”*<sup>46</sup>.

Entonces, en ejercicio de la libertad de opinión, *“toda persona es libre de opinar lo que a bien tenga, sin importar qué tan molesta, equivocada, provocadora, revolucionaria o inmoral pueda ser la idea expresada”*<sup>47</sup>, sobre esto, la sentencia T-088 de 2013 señaló que *“las afirmaciones genéricas no tienen la potencialidad para afectar estos derechos (entiéndase la honra, buen nombre, entre otros) mientras que las específicas sí”*.

Como resultado, la opinión es un conjunto de ideas subjetivo, un concepto interno, una interpretación personal al amparo del libre intercambio de las ideas, efectuada por la persona que opina; y esta exteriorización de la opinión, como derecho fundamental, se encuentra protegida, en armonía, con las normas vigentes – PIDCP, CADH, la Constitución de 1991 y la Declaración Universal de Derechos Humanos – que protegen la opinión, en

<sup>42</sup> Ver, entre otras, las sentencias: T-244 de 2018, T-022 de 2017, T-312 de 2015 y T-260 de 2010.

<sup>43</sup> Sentencias T-098 de 2017.

<sup>44</sup> Sentencia T-626 de 2007, reiterada por la sentencia T-135 de 2014.

<sup>45</sup> Sentencia C-417 de 2009. Ver también: sentencia T-263 de 2010

<sup>46</sup> Sentencia T-256 de 2013. Ver también: C-010 de 2000.

<sup>47</sup> sentencia T-066 de 1998



el entendido de que nadie será obligado, castigado o discriminado por opinar de cierta manera y tampoco, por difundir su opinión.

Por esta razón, la jurisprudencia ha reconocido que el derecho a la opinión comprende la interpretación que construye el titular del derecho, al tratarse de una construcción que se soporta en las apreciaciones –morales, sociales, religiosas o políticas– del individuo, la opinión, como creación personal, está naturalmente ligada a la libertad de conciencia (artículo 18 de la Constitución) y, por ende, al libre desarrollo de la personalidad (artículo 16 de la Constitución) y a la dignidad humana (artículo 1 de la Constitución)<sup>48</sup>.

Entonces, entender la opinión como una apreciación subjetiva, del fuero interno de quien opina, permite establecer que, en principio, no pueden ser interferidas, modulada o censurada por terceros, pues *“se garantiza constitucionalmente que la opinión siempre será libre y que no podrá ser alterada por terceros por ser fundada en los valores y expresiones personales de quien opina”*<sup>49</sup>.

#### **(IV) La dificultad para distinguir entre hechos y opiniones.**

La distinción entre las opiniones que se combinan con hechos y las que pueden denominarse opiniones “puras y simples”, suscita diferentes dificultades, **primero**, las opiniones suelen partir de un dato, suceso o circunstancia que se aprecia subjetivamente y da lugar a esa concepción personal que se comunica; **segundo**, cualquier acto comunicativo, sea de contenido informativo o de opiniones, tiene un contexto que despierta, por lo menos, los siguientes interrogantes: quién comunica, de qué o de quién se comunica, a quién se comunica, cómo se comunica, y por qué medio se efectúa la comunicación; con las respuestas a tales aspectos, el juez, como autoridad idónea para definir el alcance y las restricciones a la libertad de expresión, adquiere elementos para enfrentar las líneas difusas entre opinión

<sup>48</sup> Las sentencias SU-56 de 1995 y T-104 de 1996, son casos en los que la Corte ha protegido la facultad de crear y expresar de los sujetos de derechos debido a su conexión indecible con la dignidad humana. Expresiones, a la luz de los casos anteriores, materializadas en creaciones literarias y artísticas, pero en todo caso, expresiones.

<sup>49</sup> *Ibidem*. En una sentencia hito sobre libertad de expresión, T-391 de 2007, se concluyó que el derecho a la libertad de opinión protege “tanto las expresiones socialmente aceptadas como las que inusuales, alternativas o diversas, lo cual incluye las expresiones ofensivas, chocantes, impactantes, indecentes, escandalosas, excéntricas o simplemente contrarias a las creencias y posturas mayoritarias, ya que la libertad constitucional incluye tanto el contenido de la expresión como su tono. Así, lo que puede parecer chocante o vulgar para unos puede ser natural o elocuente para otros, de tal forma que el hecho de que alguien se escandalice con un determinado mensaje no es razón para limitarlo, mucho menos si el que se escandaliza es un funcionario público”.



e información, dado que en estos casos el contexto y la función del contenido expresado, analizados en conjunto, es lo que permite establecer si ese contenido desborda los límites aplicables.<sup>50</sup>

Una **tercera** dificultad se desprende del hecho de que las apreciaciones subjetivas u opiniones sobre determinada situación, pueden fundarse en hechos, de buena fe, tomados por ciertos. Como resultado de ello, la presunción de buena fe, consagrada en el artículo 83 constitucional, requiere ser desvirtuada por quien alega el agravio de sus derechos fundamentales con causa en una opinión.

Entonces, las opiniones fundadas en supuestos fácticos equivocados, no pierden su carácter de opinión, y por esa simple razón, continúa siendo incorrecto aplicar los límites de un derecho diferente como lo es el derecho a la información.

En **cuarto** lugar, la validez del juicio crítico fundado en la interpretación subjetiva, no puede apoyarse en la idoneidad de las fuentes que la soportan, pues ¿cómo se va a juzgar con fuentes la conciencia de un sujeto de derechos? O, dicho de otro modo, ¿cuál es el fundamento para exigirle fuentes a la opinión de un individuo?

Conforme a lo señalado, cuando se trata de expresiones que, en principio, no permiten diferenciar qué es opinión y qué es información es necesario que la labor del juez supere, en este tipo de casos, la tarea infructuosa de diferenciar, y en cambio, concentre sus esfuerzos en estudiar el contexto y la función del contenido comunicado. Para ello, existen interrogantes que pueden orientar el desarrollo de dicha labor y cuyas respuestas permiten concluir, por ejemplo, si el contenido expresado está protegido por la presunción de cobertura o si se encuentran amparadas por la presunción de prevalencia.

Ahora bien, en aquellos eventos en los que el contenido comunicado no está cubierto por esta segunda presunción, es necesario que el juez, también a partir del contexto y la función de lo expresado, establezca si se confirma o desecha la sospecha de inconstitucionalidad que se desprende de toda limitación a la libertad de expresión. Para estos supuestos en los que

<sup>50</sup> Sentencia T-080 de 1993.



una expresión fusiona opiniones e informaciones, a continuación, la Sala plantea algunos criterios que pueden servir para trazar el análisis contextual y funcional de un contenido determinado<sup>51</sup>.

i) **Quién comunica:** debe tenerse en cuenta el sujeto que se expresa, tomando en cuenta, por ejemplo, sus calidades para determinar si se trata de un mayor de edad, personaje público, persona jurídica o particular, si quien se expresa pertenece a un grupo discriminado o es un sujeto en condición de vulnerabilidad. También, resulta importante valorar el rol o papel de quién comunica para analizar, por ejemplo, si es un particular que informa, un periodista o alguien que simplemente está desahogándose o auto expresándose.

ii) **De qué o de quién se comunica:** el juez debe analizar si el contenido es preciso, detallado, soportado en fuentes o información confiable, o si se trata de afirmaciones generales, indicativas y apreciativas de determinada persona o situación. En este punto, toma relevancia el perfil del sujeto que alega el agravio, los discursos especialmente protegidos y los discursos expresamente prohibidos. También, corresponde estudiar, por ejemplo, si el discurso constituye un medio para materializar otros derechos fundamentales<sup>52</sup>. Analizados estos elementos, la labor judicial debe estar encaminada a individualizar el sujeto sobre el que recaen las expresiones y a determinar, si quien alega un ejercicio abusivo de la libertad de expresión cumplió con la carga de la prueba – desvirtuando las presunciones– y también, analizar sus reacciones en el sentido de que no haya promovido o incitado las expresiones que alega trasgresoras.

iii) **A quién se comunica:** corresponde identificar quién recibe el mensaje, desde sus calidades hasta el número de receptores. Con respecto a las calidades del público receptor, el juez debe analizar si es indeterminado o es una audiencia identificable. También, la incidencia del

<sup>51</sup> Recientemente, la sentencia T-155 de 2019 recogió estas mismas preguntas como elementos para estudiar el contexto de una publicación realizada en Facebook.

<sup>52</sup> Sobre este punto, la sentencia T-391 de 2007 explica que la libertad de expresión puede servir como medio para materializar otros derechos fundamentales como: la correspondencia y demás formas de comunicación privada, la objeción de conciencia, el discurso religioso, el discurso académico, investigativo y científico, y el discurso de identidad.



mensaje sobre sujetos de especial protección como, por ejemplo, un público menor de edad<sup>53</sup>.

iv) **Cómo se comunica:** el juez debe precisar el tipo de expresión, es decir, si es una forma escrita, oral, gráfica, simbólica, artística, participación en marchas, manifestaciones o distribución de volantes, o si se trata de una expresión de silencio – como forma legítima de expresión -. Junto a esto, debe ser evaluado el impacto del mensaje o su comunicabilidad, es decir, si lo expresado tiene la capacidad de transmitir el contenido que se desea difundir. Con este último punto, el juez estudiará si el mensaje es de fácil interpretación para el público receptor.

v) **Cuál es el canal o medio por el que se comunica:** el operador judicial deberá evaluar las especificidades del medio o foro a través del que se efectúan las expresiones, atendiendo a las particularidades del caso concreto. Para tal fin, cobran importancia, por ejemplo, la capacidad de penetración del medio o foro, y las herramientas que el medio o foro ofrecen al agraviado para reaccionar ante el contenido difundido.

En síntesis, existen situaciones en que una expresión no permite diferenciar, con precisión, qué es opinión y qué es información. Situaciones en las que resulta desproporcionado, en virtud de la presunción de cobertura de toda expresión, aplicar los límites aplicables a la libertad de información para juzgar el contenido de la expresión cuestionada. Por lo tanto, en esos escenarios, el juez constitucional no puede iniciar una labor de disección entre opiniones e informaciones debido, en primer lugar, a la dificultad que ello supone, y segundo, porque esa labor puede derivar en exigir veracidad e imparcialidad sobre la opinión. Como resultado, el análisis contextual de la expresión es el camino que permite establecer sus límites.

#### **4.4.- Los discursos especialmente protegidos por la libertad de expresión y los discursos expresamente prohibidos.**

La interpretación de la Constitución, a la luz de los parámetros establecidos en la CADH, permite identificar tres tipos de discurso protegidos:

---

<sup>53</sup> Sentencia T-391 de 2007. En desarrollo del artículo 44 Superior, corresponde evitar la difusión de contenido perjudicial para el bienestar de los menores o para su desarrollo integral.



**(I) Discurso sobre asuntos políticos o de interés público.**

El parámetro de pluralidad y la definición del Estado como social y democrático de derecho (artículo 1 Superior), prevé la participación ciudadana en los asuntos de interés público; lo que incluye no solo la actividad de la sociedad civil sino también la actuación del Estado. En otras palabras, lo “público” comprende tanto los asuntos de interés común como la gestión pública y como resultado, la participación democrática y plural de la ciudadanía exige la libre circulación de todas las formas de expresión.

Cuando se hace referencia al interés público, la Corte IDH ha determinado que comprende “todos los aspectos vinculados al funcionamiento normal y armónico de la sociedad”<sup>54</sup> (subrayado fuera de texto).

La Corte, en algunas oportunidades, también ha reconocido esa interpretación ampliada<sup>55</sup>. Entonces, tratándose del Estado y sus instituciones, es claro que su funcionamiento, dirección, rendimiento y ejecución integran “lo público”, pues necesariamente son los pilares para la construcción del concepto colectivo de Estado y por esa razón, son susceptibles de críticas, denuncias, cuestionamientos, y, en general, de expresiones. En este orden, la expresión, en una sociedad democrática, es una herramienta vital para el control de los asuntos públicos, por lo cual, tanto el Estado como quienes ostentan relevancia social “**deben tener un mayor umbral de tolerancia ante la crítica**”<sup>56</sup>.(negrilla fuera de texto)

El efecto del alcance antedicho repercute en la democratización del acceso a la información y con ello, fortalece el control ciudadano de la gestión pública<sup>57</sup>.

<sup>54</sup> Óp. Cit. 144., Corte IDH, Ricardo Canese v. Paraguay. párr. 72.

<sup>55</sup> Ver, entre otras, las siguientes sentencias: T-298 de 2009, T-731 de 2015, T-546 de 2016 y T-454 de 2018.

<sup>56</sup> CIDH, Relatoría Especial para la Libertad de Expresión. Marco Jurídico Interamericano sobre la libertad de expresión (2010). Párr. 33. Disponible en internet desde: [http://www.oas.org/es/cidh/expresion/docs/cd/sistema\\_interamericano\\_de\\_derechos\\_humanos/index\\_MJIAS.html](http://www.oas.org/es/cidh/expresion/docs/cd/sistema_interamericano_de_derechos_humanos/index_MJIAS.html)

<sup>57</sup> Corte IDH, Claude Reyes y otros v. Chile. Fondo, Reparaciones y Costas, sentencia de 19 de septiembre de 2006. Serie C No. 151, párr. 86. Disponible en internet desde: [http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec\\_151\\_esp.pdf](http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_151_esp.pdf)





Sobre la figura o persona con relevancia pública, la Corte ha precisado que **“son personajes con proyección o reconocimiento social por la función o rol que desempeñan”**<sup>58</sup>. (Negrilla fuera de texto)

También, ha indicado que son las personas que voluntariamente se someten al escrutinio social en razón de sus funciones, y por eso, ostentan, más allá de la notoriedad, autoridad, liderazgo, credibilidad, capacidad de influencia y respeto<sup>59</sup>. En últimas, la persona con relevancia pública tiene notoriedad por la actividad que desempeña y que le otorgó reconocimiento social. Así, **“alcanzan cierta publicidad por la actividad profesional que desarrollan o por difundir habitualmente hechos o acontecimientos de su vida privada”**<sup>60</sup>.

De esta forma, quienes adquieren relevancia por la actividad que desempeñan, pueden encuadrarse los deportistas, comediantes, periodistas, los docentes o las figuras religiosas., etc. Así mismo, la Alta Corte destaca los llamados “influencers” que pueden variar, por ejemplo, entre la modalidad de youtubers, instagramers o bloggers.

## **(II) Discurso sobre funcionarios públicos en ejercicio de sus funciones y sobre candidatos a ocupar cargos públicos**

En la medida en que la expresión actúa como una herramienta para el ejercicio del control democrático y social sobre la gestión pública, también justifica su protección especial cuando se relaciona con funcionarios públicos, en ejercicio de sus funciones, y los candidatos a ocupar estos cargos. Por ello, deben tolerar mayores niveles de crítica, escrutinio o rechazo.

Entonces, la sujeción voluntaria a la esfera pública, y la capacidad de resistir, controvertir o debatir desde su posición de poder, fundamenta un mayor umbral de tolerancia, pues los funcionarios públicos, o quienes aspiran serlo, detentan influencia social, poder de convocatoria y facilidad de acceso a los medios de difusión de información, por esas razones, tienen mayor

<sup>58</sup> Sentencia T-546 de 2016.

<sup>59</sup> Ver, entre otras, las siguientes sentencias: T-244 de 2018, T-546 de 2016, T-256 de 2013, T-298 de 2009.

<sup>60</sup> Caballero Gea, J.A. (2004) Derecho al Honor, a la Intimidación Personal y Familiar y a la Propia Imagen. Calumnias e Injurias. Síntesis y Ordenación de la doctrina de los Tribunales. Madrid. pág. 56.



posibilidad para dar respuesta a las expresiones en su contra<sup>61</sup>; sobre este punto, la Corte Interamericana<sup>62</sup> ha precisado que el umbral de protección diferente no recae sobre el sujeto individualmente considerado, sino que se apoya en el hecho de que esa persona se expuso al escrutinio público y además, en razón de su cargo o candidatura, sus actuaciones están revestidas por el interés general<sup>63</sup>.

### **(III) Discursos que expresan elementos esenciales de la identidad o dignidad personales.**

El tercer tipo de discurso protegido es aquel que contiene expresiones ligadas a la identidad personal o dignidad de quien se expresa. La Corte IDH ha resaltado la importancia de esta modalidad de expresión en casos como López Álvarez V. Honduras, en el que se protegió la lengua como elemento determinante dentro de la identidad de las comunidades indígenas<sup>64</sup>.

También, por el vínculo con la dignidad humana, igualdad, libertad de conciencia y autonomía, están especialmente protegidas las expresiones sobre el discurso religioso, la orientación sexual y el discurso sobre identidad de género<sup>65</sup>. Entonces, de acuerdo con el artículo 12.3 de la CADH, sus limitaciones deben cumplir con dos condiciones: consagración legal y la necesidad de proteger los derechos de los demás o la seguridad, el orden, moralidad y/o salud pública.

### **(IV) Los discursos expresamente prohibidos**

La Honorable Corte Constitucional, en armonía con el derecho internacional<sup>66</sup>, ha reconocido que los discursos no amparados son taxativos y de interpretación restrictiva. Según la sentencia C-422 de 2011<sup>67</sup> estos son: "(a) la propaganda en favor de la guerra<sup>68</sup>; (b) la apología del odio nacional,

<sup>61</sup> Corte IDH, Tristán Donoso v. Panamá, Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas, sentencia de 27 de enero de 2009. Serie C No. 193, párr. 122. Disponible en internet desde: [http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec\\_193\\_esp.pdf](http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_193_esp.pdf)

<sup>62</sup> Corte IDH, Herrera Ulloa v. Costa Rica, sentencia del 2 de julio de 2004. Serie C No. 107, párr. 128. Disponible en internet desde: [http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec\\_107\\_esp.pdf](http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_107_esp.pdf)

<sup>63</sup> Ver, entre otras, las sentencias: T-949 de 2011 y T-298 de 2009.

<sup>64</sup> Ver pie de página 163.

<sup>65</sup> OEA, Asamblea General. Resolución 2435 (XXXVIII-O/08). Disponible en internet desde: [https://www.oas.org/dil/esp/ag-res\\_2435\\_xxxviii-o-08.pdf](https://www.oas.org/dil/esp/ag-res_2435_xxxviii-o-08.pdf)

<sup>66</sup> CADH, artículo 13, pár. 5.

<sup>67</sup> Ver también: C-091 de 2017, SU-626 de 2015, T-391 de 2007.

<sup>68</sup> Proscrita por el artículo 20-1 del PIDCP y el artículo 13-5 de la CADH.



racial, religioso o de otro tipo de odio que constituya incitación a la discriminación, la hostilidad, la violencia contra cualquier persona o grupo de personas por cualquier motivo (modo de expresión que cobija las categorías conocidas comúnmente como discurso del odio, discurso discriminatorio, apología del delito y apología de la violencia)<sup>69</sup>; (c) la pornografía infantil<sup>70</sup>; y (d) la incitación directa y pública a cometer genocidio<sup>71</sup>". En la sentencia C-091 de 2017, esta corporación precisó que éstos son los "únicos discursos que pueden ser prohibidos por censura previa".

Sobre las expresiones de odio, con el fin de superar la indeterminación de lo proscrito, se estableció en el artículo 20 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos – en adelante PIDCP – que las prohibidas son aquellas sobre las que se pruebe que la divulgación se hizo con la intención de incitar a la discriminación, la hostilidad o la violencia<sup>72</sup>. Al respecto, la CADH tiene una regla más restrictiva, pues están prohibidas las "formas de odio cuando se incita a una violencia ilegítima o a cualquier otra acción ilegal similar".

Esta interpretación más estrecha obedece a la prohibición absoluta de censura previa y a la obligación de que "toda imposición de sanciones por la justicia debe estar en estricta conformidad con el principio de la proporcionalidad"<sup>73</sup>; en relación con la obligación antedicha, la Corte ha

<sup>69</sup> Proscrita por el artículo 20-2 del PIDCP, el artículo 13-5 de la CADH y el artículo 4 de la Convención internacional sobre la eliminación de todas las formas de discriminación racial (Ley 22 de 1981).

<sup>70</sup> Proscrita en términos absolutos por el artículo 34-c) de la Convención sobre los derechos del niño (Ley 12 de 1991), el Protocolo facultativo de la Convención sobre los derechos del niño relativo a la venta de niños, la prostitución infantil y la utilización de niños en la pornografía (Ley 765 de 2002), y el artículo 3-b) del Convenio No. 182 de la OIT sobre las peores formas de trabajo infantil (Ley 704 de 2001).

<sup>70</sup> Proscrita por el artículo III-c) de la Convención para la prevención y la sanción del delito de genocidio (Ley 28 de 1959).

<sup>71</sup> Proscrita por el artículo III-c) de la Convención para la prevención y la sanción del delito de genocidio (Ley 28 de 1959).

<sup>72</sup> OEA, Relatoría Especial para la Libertad de Expresión, Informe Anual (2004). Cap. IV. núm. 4. Disponible en internet desde:

<http://www.oas.org/es/cidh/expresion/docs/informes/odio/Expreisiones%20de%20odio%20Informe%20Anual%202004-2.pdf>

<sup>73</sup> El caso Malcolm Ross v. Canadá refleja lo que verdaderamente es un discurso de odio. En este el profesor Ross fue sancionado por difundir –en entrevistas de televisión, vía repartición de panfletos y publicación de libros y artículos – sus posturas antisemitas. El 28 de agosto de 1991, tras una queja presentada por un padre de familia judío, el Human Rights Board of Inquiry de New Brunswick ordenó a la Junta Directiva del colegio: (a) desvincular por 18 meses al profesor Ross, (b) acaecido ese término, reintegrarlo en labores administrativas y no de docencia, (c) si no se abría vacante, en los términos antedichos, terminar la vinculación laboral, y finalmente, (d) sujetar los órdenes (b) y (c) a que el profesor no difundiera, por ningún medio, expresiones antisemitas. Ross solicitó la revocatoria de la orden, sin embargo, en diciembre 31 del mismo año, el Juez Creaghan de la Corte de Queen's Bench, confirmó los literales (a), (b) y (c). El profesor Ross apeló la decisión ante la Corte de Apelaciones de New Brunswick, tribunal que revocó el fallo protegiendo la libertad de expresión. No obstante, el padre de familia que inicialmente interpuso la queja y la Comisión de Derechos Humanos, apelaron ante la Corte Suprema de Justicia de Canadá que decidió revocar la decisión de segunda instancia, confirmando en consecuencia, los literales (a), (b) y (c) de la orden del Human Rights Board of Inquiry. En esa sentencia, de abril 3 de 1996, la Corte Suprema



reconocido que la libertad de expresión “*puede eventualmente estar sujeta a limitaciones, adoptadas legalmente*”<sup>74</sup>.

Hasta este punto, el Alto Tribunal Constitucional ha establecido que la libertad de expresión es un derecho preferente, cuya protección está fortalecida por cuatro presunciones. Sin embargo, el artículo 20 Superior no es un derecho absoluto – pues cuenta con contenidos cuya difusión se encuentra prohibida –, pero, en todo caso, las limitaciones que se establezcan deben derrotar las referidas presunciones. **Es decir, quien alegue la vulneración a sus derechos, por un ejercicio de la libertad de expresión, deberá desvirtuarlas cumpliendo para el efecto la carga argumentativa y probatoria que ello requiere.**

En este contexto es imperativo que las autoridades judiciales analicen los límites al artículo 20 de la Constitución, no desde las impresiones del presuntamente agraviado, sino desde el contexto del contenido expresado.

#### **4.5.- La exceptio veritatis liberadora de responsabilidad, en conductas que afectan los derechos a la honra o al buen nombre.**

La Corte Constitucional en sentencia SU-274-19 ha señalado que la *exceptio veritatis* debe aplicarse en el amparo constitucional cuando se afectan los derechos a la honra o al buen nombre y en tal medida, a quien se le atribuya la divulgación de una información carente de veracidad o imparcialidad podrá exonerarse demostrando que obró con la suficiente diligencia al realizar un esfuerzo serio para constatar las fuentes consultadas.

#### **4.6.- Alcances de la rectificación como medidas de protección frente a la vulneración al derecho a la honra y al buen nombre en publicaciones efectuadas en redes sociales.**

---

sostuvo que Ross “envenenó” el ambiente educativo al difundir, por otros canales, posturas caracterizadas por la falta de igualdad y tolerancia, y desconoció su rol, y capacidad de influencia, dentro la comunidad educativa. En consecuencia, la desvinculación de Ross era necesaria para mitigar la discriminación y mejorar el desarrollo de los estudiantes judíos. (ver pár. 43 - 45: “the continued employment of [the author] impaired the educational environment generally in creating a ‘poisoned’ environment characterized by a lack of equality and tolerance (...) Teachers are inextricably linked to the integrity of the school system, [they] occupy positions of trust and confidence, and exert considerable influence over their students as a result of their positions”). La sentencia de la Corte Suprema de Justicia de Canadá está disponible en internet desde: [http://www.concernedhistorians.org/content\\_files/file/LE/195.pdf](http://www.concernedhistorians.org/content_files/file/LE/195.pdf)

<sup>74</sup> Sentencia C-442 de 2009.



Conforme a lo expuesto por la Corte Constitucional la rectificación es un derecho que surge frente a la vulneración al derecho al buen nombre y a la honra frente a la divulgación de hechos carentes de veracidad e imparcialidad y ante el abuso de las libertades de expresión, de opinión y de información, aclarando que se restringe al contenido informativo y a los presupuestos fácticos en que se fundamenten las opiniones.<sup>75</sup>

Se ha precisado, que la rectificación en condiciones de equidad, frente a contenidos publicados en redes sociales comporta la obligación de acudir a la misma red social y al mismo tipo de publicación, con el objeto de que la rectificación tenga unos destinatarios y difusión equivalentes a los de la publicación reprochada.

También aclaró la Corte, que la rectificación no puede conducir a que se abra una discusión en la plataforma virtual para darle la oportunidad a la persona afectada para aclarar o exponer sus puntos de vista, sino que, por el contrario, las mismas se concretan en el deber de publicar una rectificación en condiciones de equidad, por parte de quien hizo la publicación dañosa, asumiendo la carga de comunicar que la información no era veraz y, sobre todo, que con ella se vulneraron derechos fundamentales de terceros.<sup>76</sup>

## **6.- CASO EN CONCRETO.**

Esta Colegiatura encuentra que en el presente asunto se presenta un debate jurídico que se ajusta a lo establecido por la Honorable Corte Constitucional respecto de la exigencia de procedencia en cuestión, toda vez que la acción de tutela gira en torno a la presunta vulneración de los derechos fundamentales a la honra, dignidad humana, el buen nombre, la intimidad, la presunción de inocencia del accionante **WILLIAM JORGE DAU CHAMATT** por parte de **EDISON LUCIO TORRES MORENO y LA FUNDACION PARA LA PEDAGOGIA, LA COMUNICACION, LA INVESTIGACION Y CIUDADANIA VOX POPULI CORPORACION**, a quienes le asisten los derechos de libertad de expresión, libertad de prensa y el desarrollo de los discursos protegidos, así como la excepción a la verdad -*exceptio veritatis*-.

<sup>75</sup> Corte Constitucional. Sentencia T-121-18.

<sup>76</sup> Ibidem.



Previo al análisis del presente asunto, será necesario analizar los elementos probatorios que reposan en el expediente digital.

### **1.- Material probatorio relevante.**

El Tribunal, al examinar el expediente en medio magnético de la presente acción constitucional, encontró lo siguiente:

1.- Pantallazo Facebook Lucio Torres del 22 de marzo de 2020, donde el suscrito se anuncia como periodista y director del medio vox.populi.digital.

2.- RUT Edison Lucio Torres Moreno. Donde consta su correo personal [editormoreno@hotmail.com](mailto:editormoreno@hotmail.com).

3.- Pantallazo Cuenta de Twitter Lucio Torres. Donde el accionado se anuncia como periodista y director de vox.populi.digital.

4.- RUT Vox Populi Corporación donde consta el correo de la Fundación Vox Populi Corporación, [voxpathulicorporacion@gmail.com](mailto:voxpathulicorporacion@gmail.com).

5.- Escrito del Blog Edison Lucio Torres "La Palabra Hecha Verdad" del 16 de octubre de 2019. "Turco" Dau y Let's Save Cartagena, instrumentos de los "Buitres (III)". <https://luciotorres.co/2019/10/el-turco-dau-y-lets-save-cartagena-instrumentos-de-los-buitres-iii/>

El reporte ilustra que el accionante no se mueve por intenciones altruistas en su campaña por la alcaldía; usa expresiones "pequeño malandrín" para referirse al accionante.

6.- Escrito del Blog Edison Lucio Torres "La Palabra Hecha Verdad" del 18 de octubre de 2019. Turco" Dau, un buitre ronda a Cartagena (IV). <https://luciotorres.co/2019/10/turco-dau-un-buitre-ronda-a-cartagena/>

El artículo hace referencia a la incapacidad de debate del accionante y la insustentabilidad de su discurso anti corrupción; usa caricaturas de buitre, como forma de expresión, y lenguaje escrito, usando expresiones como "el turco Dau, un buitre ronda a Cartagena", "hizo que su maquillaje se le corriera, como si fuera un prostituto de baja estofa", "farsante", entre otras expresiones humillantes, y denigrantes.



7.- Escrito de Edison Lucio Torres Moreno publicado en la página Web Vox Populi Digital. Del 24 de Octubre del 2019. “«Turco» Dau peligro ambulante”.  
<https://voxpathuli.digital/turco-dau-peligro-ambulante/>

El reportaje sugiere que el accionante amenaza el derecho fundamental a la libertad de prensa; usa expresiones “peligro ambulante” para referirse al accionante y lo acusa de tener “esbirros digitales” a su servicio.

8.- Escrito de Edison Lucio Torres Moreno publicado en la página Web Vox Populi Digital. Del 31 de octubre del 2019. “¿Chocorazo o fraude? ¡Los organismos de control deben intervenir ya!”.  
<https://voxpathuli.digital/chocorazo-o-fraude-los-organismos-de-control-deben-intervenir-ya/>

El reportaje sugiere el acompañamiento de los organismos de control para la transparencia del proceso electoral; usa lenguaje moderado.

9.- Pantallazo cuenta de twitter Lucio Torres 10 de noviembre de 2019. “¿ES EL URIBISMO ARTÍFICE DE UN GRAN FRAUDE AL ELECTORADO?”.  
<https://twitter.com/luciotorres/status/1193577640319475714>

Publicación en la red social Twitter del reporte originalmente publicado en la web Vox Populi Digital.

El reporte sugiere que el accionante cometió fraude electoral en las elecciones a la alcaldía de Cartagena de dos mil diecinueve (2019) con apoyo de algunos sectores políticos que son opuestos entre sí; la publicación usa lenguaje moderado.

10.- Pantallazo cuenta de Facebook Lucio Torres 10 de noviembre de 2019. “LOS SECRETOS DE LA VICTORIA ELECTORAL DE DAU”.

Publicación en la red social Facebook del reporte originalmente publicado en la web Vox Populi Digital, con el título “El top-secret de la victoria de Dau ¿El uribismo fue artífice de un Gran Fraude al Electorado?”

El reporte sugiere que el accionante cometió fraude electoral en las elecciones a la alcaldía de Cartagena de dos mil diecinueve (2019) con apoyo de algunos sectores políticos que son opuestos entre sí, la publicación usa lenguaje moderado.



11.- Escrito de Edison Lucio Torres Moreno publicado en la página Web Vox Populi Digital. Del 10 de noviembre del 2019. *“El top-secret de la victoria de Dau. ¿El uribismo fue artífice de un Gran Fraude al Electorado? (I)”*. <https://voxpathuli.digital/el-top-secret-de-la-victoria-de-dau-el-uribismo-fue-artifice-de-un-gran-fraude-al-electorado-i/>.

Publicación original compartida en las redes Facebook y Twitter, relacionadas en los ítems 9 y 10 de la presente lista.

12.- Pantallazo del Facebook de Lucio Torres, del 1 de diciembre del 2019, donde consta publicación de imagen del accionante con encabezado *“INHABILIDAD DEL PEQUEÑO MALANDRIN”*

Publicación en Facebook del reporte original publicado en Vox Populi Digital con el título de: *“Las 4 causas que provocarían la caída del alcalde Dau”*.

El reporte expone cuatro causas que generan inhabilidad del accionante para ejercer el cargo de alcalde; el autor usa la expresión *“pequeño malandrín”* para referirse al tutelante.

13.- Pantallazo twitter Lucio Torres del 1 de diciembre de 2019, con publicación de artículo con título *“LAS CUATRO CAUSAS DE LA CAÍDA INMINENTE DEL PEQUEÑO MALANDRIN”*.

<https://twitter.com/luciotorres/status/1201167291423109122>

Publicación en Twitter del reporte original publicado en Vox Populi Digital.

14.- Escrito de Edison Lucio Torres Moreno publicado en la página Web Vox Populi Digital. Del 1 de diciembre del 2019. *“Las 4 causas que provocarían la caída del alcalde Dau (II)”*

<https://voxpathuli.digital/las-4-causas-que-provocarian-la-caida-del-alcalde-dau-ii/>

Publicación original publicado en Vox Populi Digital, con despliegue en redes Facebook y Twitter relacionadas en los ítems 13 y 14 de la presente lista.

15.- Pantallazo del twitter de Lucio Torres del 25 de enero del 2020, Donde Hace referencia a un *“MEGA FRAUDE ELECTORAL”*





[https://twitter.com/luciotorres?ref\\_src=twsrc%5Egoogle%7Ctwcamp%5Eserp%7Ctwgr%5Eauthor](https://twitter.com/luciotorres?ref_src=twsrc%5Egoogle%7Ctwcamp%5Eserp%7Ctwgr%5Eauthor)

Publicación en Twitter del reportaje original publicado en Vox Populi Digital. El reportaje sugiere que las elecciones de la alcaldía de Cartagena de dos mil diecinueve fueron objeto de fraude electoral; usa lenguaje moderado.

16.- Pantallazo del Facebook de Lucio Torres, del 25 de enero del 2020, donde hace referencia a “MEGA FRAUDE ELECTORAL”  
Publicación en Facebook del reportaje original publicado en Vox Populi Digital.

17.- Escrito de Edison Lucio Torres Moreno publicado en la página Web Vox Populi Digital. Del 25 de enero del 2020. “Lluvia de tarjetones sin doblar: el mega fraude electoral se habría consolidado después de los escrutinios (II)”.  
<https://voxpathuli.digital/lluvia-de-tarjetones-sin-doblar-el-mega fraude-electoral-se-habria-consolidado-despues-de-los-escrutiniosii/>

El reportaje sugiere que las elecciones de la alcaldía de Cartagena de dos mil diecinueve fueron objeto de fraude electoral; usa lenguaje moderado.

18.- Escrito de Edison Lucio Torres Moreno publicado en la página Web Vox Populi Digital. Del 28 de febrero del 2020. “Los 60 días de Dau. Un alcalde errático en una ciudad caótica (I)”  
<https://voxpathuli.digital/los-60-dias-del-retractor-un-alcalde-erratico-en-una-ciudad-caotica-i/>

Reportaje publicado en Vox populi Digital, expresa que el tiempo de gobierno ha sido errático; usa expresiones como “los que arriesgaron el pellejo en la campaña de Dau, fueron zapateados por los blanquitos acolitados por el alcalde”

19.- Pantallazo del twitter de Lucio Torres del 9 de abril del 2020, Publicación Titulada “DAU ENRIQUECE A SUS AMIGOS RICOS CON DINEROS DEL COVID-19”

Publicación en Twitter del reportaje original en Voxpopuli Digital. El reportaje sugiere que el accionante se enriquece con el erario público; usa expresiones “Dau, alcalde de puñalada trapera”, “conducta malandrica”.



20.- Pantallazo del Facebook de Lucio Torres, del 9 de abril del 2020, "AUTOIMAGEN Y ENRIQUECIMIENTO A PRIVADOS, LOS PRIMEROS SINTOMAS DEL COVID-19 EN LA ADMINISTRACION DAU". Publicación en Facebook del reportaje original en Voxpopuli Digital.

21.- Escrito de Edison Lucio Torres Moreno publicado en la página Web Vox Populi Digital. Del 08 de abril del 2020. "Dau, alcalde de puñalada trapera, usa Covid-19 para enriquecer a privados".

<https://voxpathuli.digital/dau-alcalde-de-punalada-trapera-usa-covid-19-para-enriquecer-a-privados/>

22.- Pantallazo del twitter de Lucio Torres del 11 de abril del 2020, "DAU Y VENEPLAST SE ROBARÍAN 1.484 MERCADOS DE LOS POBRES"

<https://twitter.com/luciotorres/status/1248963530742784001>

Publicación compartida en Twitter del reportaje original publicado en vox populi digital.

El reportaje sugiere que el accionante estaría robando dinero de ayudas humanitarias; usa lenguaje moderado.

23.- Pantallazo del Facebook de Lucio Torres, del 11 de abril del 2020, "DAU Y VENEPLAST SE ROBARÍAN 1.484 MERCADOS DE LOS POBRES". Publicación compartida en Facebook del reportaje original publicado en vox populi digital.

24.- Escrito de Edison Lucio Torres Moreno publicado en la página Web Vox Populi Digital. Del 10 de abril del 2020. "Dau con Veneplast se estarían robando 1,500 ayudas humanitarias del Covid-19".

<https://voxpathuli.digital/con-sobrecosto-del-40-dau-le-compra-a-veneplast-ayudas-humanitarias-del-covid-19/>

25.- Pantallazo del twitter de Lucio Torres del 12 de abril del 2020, "DAU SE FUMA 680 MILLONES DEL COVID". Publicación compartida en Facebook del original publicado en Vox Populi Digital.

<https://twitter.com/luciotorres/status/1249509884242034690>

El reportaje sugiere un desvío de recursos destinados a contingencia de la pandemia, a propaganda; usa expresiones "¿se la fuman verde?"



26.- Pantallazo del Facebook de Lucio Torres, del 12 de abril del 2020, “DAU SE FUMA 680 MILLONES DEL COVID”. Publicación compartida en Facebook del original publicado en Vox Populi Digital.

27.- Escrito de Edison Lucio Torres Moreno publicado en la página Web Vox Populi Digital. Del 12 de abril del 2020. “Se «fuman» dinero del Covid—19: \$ 680 millones para propaganda y App”.

<https://voxpathuli.digital/se-fuman-dinero-del-covid-19-680-millones-para-propaganda-y-app/>

28.- Pantallazo del twitter de Lucio Torres del 15 de abril del 2020, “DAU PELIGRO AMBULANTE, LANZA CORTINA DE HUMO PARA TAPAR SU ROBO DEL COVID-19”. Publicación en Twitter del reporte original publicado en vox populi digital.

<https://twitter.com/luciotorres/status/1250604403205300224>

Reportaje sugiere que la conducta del tutelante es distractora, tendiente a esconder corrupción en su mandato; usa expresiones denigrantes y ofensivas.

29.- Pantallazo del Facebook de Lucio Torres, del 15 de abril del 2020, “SE DERRUMBA LA CORTINA DE HUMO DE WILLIAM DAU, ALCALDE DE CARTAGENA, PARA ESCONDER EL ROBO DEL DINERO DE COVID-19”

Publicación en Facebook del reporte original publicado en vox populi digital.

30.- Escrito de Edison Lucio Torres Moreno publicado en la página Web Vox Populi Digital. Del 15 de abril de 2020. “Dau peligro ambulante: Lanza cortina de humo para esconder su corrupción”.

<https://voxpathuli.digital/dau-peligro-ambulante-lanza-cortina-de-humo-para-esconder-su-corrupcion/>

31. Pantallazo del twitter de Lucio Torres del 21 de abril del 2020, “¿Quién es el ladrón? Sobrecostos de Dau: Gel antiséptico 300%; Mascarillas 200%”.

<https://twitter.com/luciotorres/status/1252780340260855808>

32.- Pantallazo del Facebook de Lucio Torres, del 22 de abril del 2020, “¿Quién es el ladrón? Sobrecostos de Dau: Gel antiséptico 300%; Mascarillas 200%”.



33.- Escrito de Edison Lucio Torres Moreno publicado en la página Web Vox Populi Digital. Del 21 de abril del 2020. “¿Quién es el ladrón? Sobrecostos de Dau: Gel antiséptico 300%; Mascarillas 200%”.  
<https://voxpathuli.digital/quien-es-el-ladron-sobrecostosde-dau-gel-antiseptico-300-mascarilla-a-19-5-mil-200/>

34.- Pantallazo del Facebook de Lucio Torres, del 8 de mayo del 2020. “Muro anticorrupción por raponazo de \$400 millones de Dau”.

35.- Escrito de Edison Lucio Torres Moreno publicado en la página Web Vox Populi Digital. Del 08 de mayo del 2020. “Muro anticorrupción por raponazo de \$400 millones de Dau”.  
<https://voxpathuli.digital/muroanticorruptcion-por-raponazo-de-400-millones-de-dau/>

36.- Pantallazo del twitter de Lucio Torres del 16 de mayo del 2020, “Covid-19: ¡Cartagena se derrumba, y el alcalde de rumba! (I)”.  
<https://twitter.com/luciotorres/status/1261641670732505089>

37.- Pantallazo del Facebook de Lucio Torres, del 15 de mayo del 2020, “Covid-19: ¡Cartagena se derrumba, y el alcalde de rumba! (I)”

38.- Escrito de Edison Lucio Torres Moreno publicado en la página Web Vox Populi Digital. Del 15 de mayo del 2020. “Covid-19: ¡Cartagena se derrumba, y el alcalde de rumba! (I)”.  
<https://voxpathuli.digital/covid-19-cartagena-se-derrumba-y-el-alcalde-de-rumbai/>

39.- Pantallazo del twitter de Lucio Torres del 3 de junio del 2020, “Falsedad pública en la Rendición de Cuentas del alcalde.”  
<https://twitter.com/lapalabra14/status/1268314351930400768>

40.- Escrito de Edison Lucio Torres Moreno publicado en la página Web Vox Populi Digital. Del 01 de junio de 2020. “Falsedad pública en la Rendición de Cuentas del alcalde.”  
<https://voxpathuli.digital/falsedad-publica-en-la-rendicion-de-cuentas-del-alcalde/>

41.- Pantallazo del twitter de Lucio Torres del 20 de junio del 2020, “La miseria de un escritor. ¿Matón del alcalde?”.



<https://twitter.com/luciotorres/status/1274338751129493506>

42.- Pantallazo del Facebook de Lucio Torres, del 19 de junio del 2020, "La miseria de un escritor. ¿Matón del alcalde?".

43.- Escrito de Edison Lucio Torres Moreno publicado en la página Web Vox Populi Digital. Del 19 de junio del 2020. "La miseria de un escritor. ¿Matón del alcalde?"

<https://voxpathuli.digital/la-miseria-de-unescritidor-maton-del-alcalde/>

44.- Pantallazo twitter Lucio Torres del 6 de octubre de 2019, "EN REDES SOCIALES DAU SE PRESENTA COMO CANDIDATO ANTICORRUPCION, EL ES EL CANDIDATO DE LOS FONDOS BUITRES"

<https://twitter.com/luciotorres/status/1180819121061220355>

45.- Pantallazo del Facebook de Lucio Torres, del 17 de noviembre del 2019, "¿Un alcalde adicto, bufón o psiquiátrico? El top secret de la victoria de Dau(II)"

46.- Escrito de Edison Lucio Torres Moreno publicado en la página Web Vox Populi Digital. Del 17 de noviembre de 2019. "¿Un alcalde adicto, bufón o psiquiátrico? El top secret de la victoria de Dau(II)".

<https://voxpathuli.digital/un-alcalde-adicto-bufon-o-psiquiatrico/>

47.- Pantallazo del Facebook de Lucio Torres, del 24 de noviembre del 2019, COMPARTIDO DE: "¿EL ALCALDE DE CARTAGENA ES UN DEMENTE? Recuperado de: <https://www.youtube.com/watch?v=eXhGPtioots>

48.- Pantallazo del twitter de Lucio Torres del 24 de noviembre del 2019, compartido de: ¿EL ALCALDE DE CARTAGENA ES UN DEMENTE?

Recuperado de: <https://www.youtube.com/watch?v=eXhGPtioots>

<https://twitter.com/luciotorres/status/1253510615022407684>

49.- Link Video YouTube del 24 de noviembre del 2019. ¿EL ALCALDE DE CARTAGENA ES UN DEMENTE? Recuperado de:

<https://www.youtube.com/watch?v=eXhGPtioots>



50.- Escrito de Edison Lucio Torres Moreno publicado en la página Web Vox Populi Digital. Del 25 de abril de 2020. *“Historia de un alcalde fumador de bazuco”*.

<https://voxpathuli.digital/historia-de-un-alcalde-fumador-de-bazuco/>

51.- Pantallazo del twitter de Lucio Torres del 23 de abril del 2020, ¿SR. ALCALDE ES UD ADICTO? LA CIUDAD LO NECESITA SABER?

52.- Escrito de Edison Lucio Torres Moreno publicado en la página Web Vox Populi Digital. Del 23 de abril de 2020. « Señor alcalde ¿es usted adicto?» Recuperado de: <https://voxpathuli.digital/senor-alcalde-esusted-adicto/>

53.- Pantallazo de Facebook de Lucio Torres de 23 de abril de 2020, ¿SR. ALCALDE, ES USTED ADICTO? RECUPERADO DE: <https://voxpathuli.digital/senor-alcalde-es-usted-adicto/>

54.- Escrito de Edison Lucio Torres Moreno publicado en la página Web Vox Populi Digital. Del 23 de abril de 2020. *“«Cartel de la conciliación» socava la esencia de la justicia (I).”*

<https://voxpathuli.digital/cartelde-la-conciliacion-socava-la-esencia-de-la-justicia-i/>

55.- Solicitud de rectificación dirigida a Edison Lucio Torres Moreno, al correo electrónico [editormoreno@hotmail.com](mailto:editormoreno@hotmail.com) enviada el 10 de julio de 2020, donde se evidencia que no se presentó la solicitud respecto de las siguientes publicaciones:

- Pantallazo del twitter de Lucio Torres del 20 de junio del 2020, *“La miseria de un escritor. ¿Matón del alcalde?”*.  
<https://twitter.com/luciotorres/status/1274338751129493506>
- Pantallazo del Facebook de Lucio Torres, del 19 de junio del 2020, *“La miseria de un escritor. ¿Matón del alcalde?”*, La publicación redirecciona al artículo publicado en el portal web Vox populi Digital. relacionado en el siguiente ítem.
- Escrito de Edison Lucio Torres Moreno publicado en la página Web Vox Populi Digital. Del 19 de junio del 2020. *“La miseria de un escritor. ¿Matón del alcalde?”*.



<https://voxpathuli.digital/la-miseria-de-unescritidor-maton-del-alcalde/>

- Escrito de Edison Lucio Torres Moreno publicado en la página Web Vox Populi Digital. Del 23 de abril de 2020. “«Cartel de la conciliación» socava la esencia de la justicia (I).”

<https://voxpathuli.digital/cartelde-la-conciliacion-socava-la-esencia-de-la-justicia-i/>

56.- Solicitud de rectificación en los mismos términos en que fue dirigida a Lucio Torres, encaminada a Laura Gutiérrez, enviada al correo [lauragutierrez0710@hotmail.com](mailto:lauragutierrez0710@hotmail.com) de fecha 10 de julio de 2019.

57.- Certificado de existencia y representación de la Fundación Vox Populi Corporación.

## **7.- VALORACIÓN DE LOS HECHOS PROBADOS DE CARA AL MARCO JURÍDICO.**

Una vez verificada la procedencia de la presente acción de tutela en el caso concreto, y valorados los hechos que resultaron probados de cara al marco jurídico señalado en esta providencia, la Colegiatura expone las siguientes consideraciones:

En el caso *sub examine*, se tiene que el señor WILLIAM JORGE DAU CHAMATT en su condición de candidato político y alcalde de la ciudad de Cartagena, mediante apoderado judicial, ha solicitado la protección de los derechos a la dignidad humana, la intimidad, el buen nombre, la honra y a la presunción de inocencia que según el libelo demandatorio, le fueron violados, siendo puesto en una situación de indefensión y un estado de inferioridad, por publicaciones de alto impacto social en medios de comunicación y redes sociales, realizadas por EDISON LUCIO TORRES MORENO y LA FUNDACION PARA LA PEDAGOGIA COMUNICACIÓN INVESTIGACION Y CIUDADANIA VOX POPULI CORPORACION.

El Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Cartagena, en sentencia de treinta (30) de septiembre de dos mil veinte (2020), amparó los derechos fundamentales reclamados por el tutelante, ante la ausencia de la contestación de la demanda. La anterior decisión es impugnada mediante escrito sustentado por Edison Lucio Torres Moreno.



**SENTENCIA No. 232/2020**  
**SALA DE DECISIÓN No. 001**

13001-33-33-001-2020-00117-01

En este contexto procede la Sala a resolver los problemas jurídicos planteados, teniendo en cuenta el marco normativo y jurisprudencial que se ha expuesto, así como los hechos probados y el objeto de la impugnación.

Como se indicó en el marco normativo y jurisprudencial, el mecanismo constitucional bajo, estudio se caracteriza por requisitos *sine qua non* de procedibilidad; en el presente caso, de cara al acervo probatorio, se constata, que el requisito de procedibilidad para presentar acción constitucional contra medios de comunicación, es decir, la solicitud de rectificación de información, a la Fundación para la Pedagogía, comunicación, investigación y ciudadanía Vox Populi Corporación, no se tiene por cumplido, toda vez que, en la fecha diez (10) de julio de dos mil veinte (2020), en que se presentó el escrito de solicitud de rectificación a Laura Gutiérrez, a su correo personal [lauragutierrez0710@hotmail.com](mailto:lauragutierrez0710@hotmail.com), ella ya no ejercía dichas funciones, habiendo renunciado a su cargo en diciembre de dos mil diecinueve (2019), aunado a esto, la solicitud de rectificación de información nunca se envió al correo [voxpathulicorporacion@gmail.com](mailto:voxpathulicorporacion@gmail.com), el cual es el oficial para notificaciones judiciales, como consta en el RUT y certificado de existencia y representación legal; en consecuencia, se declarará su improcedencia.

En lo que tiene que ver con el periodista Edison Lucio Torres Moreno, la presente acción protectora de derechos fundamentales, se declarará procedente, respecto de las publicaciones en las que se surtió el requisito genérico de procedibilidad de la solicitud de rectificación de información.

Sobre la presunción de inferioridad de William Jorge Dau Chamatt, según los derroteros jurisprudenciales, es requisito de procedibilidad de la acción constitucional contra particulares, estima la Sala que se configura, dado la condición de periodista y comunicador del accionado, y los medios empleados, los cuales tienen un alto impacto social y propenden un amplio flujo de información, en contraste con la imposibilidad del tutelante de injerir en el contenido de las mismas, en ese sentido hace procedente la acción constitucional.

En referencia de las publicaciones sobre las cuales no procede la presente acción protectora de derechos fundamentales, por no cumplirse el requisito genérico de solicitud de rectificación de información a medios de





comunicación y periodistas, en contexto con los hechos probados, se constata que el escrito de solicitud de rectificación presentado el diez (10) de julio de la presente anualidad, no incluyó las siguientes publicaciones:

- Pantallazo del twitter de Lucio Torres del 20 de junio del 2020, “*La miseria de un escritor. ¿Matón del alcalde?*”.  
<https://twitter.com/luciotorres/status/1274338751129493506>
- Pantallazo del Facebook de Lucio Torres, del 19 de junio del 2020, “*La miseria de un escritor. ¿Matón del alcalde?*”, La publicación redirecciona al artículo publicado en el portal web Vox populi Digital. relacionado en el siguiente ítem.
- Escrito de Edison Lucio Torres Moreno publicado en la página Web Vox Populi Digital. Del 19 de junio del 2020. “*La miseria de un escritor. ¿Matón del alcalde?*”.  
<https://voxpathuli.digital/la-miseria-de-unescritidor-maton-del-alcalde/>
- Escrito de Edison Lucio Torres Moreno publicado en la página Web Vox Populi Digital. Del 23 de abril de 2020. “*«Cartel de la conciliación» socava la esencia de la justicia (I).*”  
<https://voxpathuli.digital/cartelde-la-conciliacion-socava-la-esencia-de-la-justicia-i/>

Razón por la cual, respecto de las publicaciones relacionadas *supra*, se declarará improcedente la acción constitucional.

Respecto al fondo de la controversia, observa la Sala, que en el *sub lite*, lo que subyace es una colisión de los derechos fundamentales de la intimidad, la dignidad humana, la honra, el buen nombre, y la presunción de inocencia alegados por la parte actora, en contra posición a los de la libertad de expresión, la libertad de prensa y los discursos protegidos invocados por la parte accionada; que según lo expuesto en el marco normativo y jurisprudencial, en contraste con los hechos probados, esta Corporación estima que, no se configura una afectación en los derechos fundamentales de William Jorge Dau Chamatt en su calidad de alcalde de Cartagena de Indias, por las publicaciones acusadas realizadas por Edison Lucio Torres Moreno, periodista de la ciudad de Cartagena, contrario a lo esgrimido por el A-quo, lo cual se expondrá a continuación.



Esta Magistratura estima necesario seguir los lineamientos jurisprudenciales para solucionar la presente controversia.

### **Contexto de las publicaciones acusadas.**

A partir del conjunto de garantías contenidas en el artículo 20 Superior, se deben establecer las aplicables al presente caso, en aras de establecer los límites pertinentes al contenido de los reportajes realizados en el portal web Vox Populi Digital, el blog “la palabra hecha verdad” y YouTube, que a su vez fueron desplegadas en las redes sociales Facebook y Twitter, por el periodista Edison Lucio Torres Moreno. Al respecto, se observa, que en principio no es claro si las publicaciones se encuentran en el contexto de hechos u opiniones; sin embargo, del contenido de las mismas es posible concluir que las publicaciones obedecen a la opinión del autor, lo anterior, dado que algunas parten de hechos concretos e información verificable, con apreciaciones subjetivas por parte de su autor.

Así, a partir de los criterios expuestos para determinar el contexto y la función del contenido, la Sala deberá interpretar, en conjunto, los reportajes publicados y, con base en eso, definir la solución aplicable al presente caso.

**Quién comunica:** Edison Lucio Torres Moreno es un mayor de edad, particular, director de medio digital de comunicación Vox Populi Digital, es comunicador social, periodista en temas de corrupción y relevancia pública. El accionado publicó a nombre propio, sin indicios de anonimato, Con esto, esta Colegiatura debe precisar que el accionado cumple, habitualmente, el rol de informar a su comunidad.

**De qué o de quién se comunica:** los reportajes publicados contienen expresiones sobre la campaña política y elección del alcalde William Jorge Dau Chamatt, así como lo atinente a su gestión administrativa, cuyo contenido es detallado, en el sentido de que es posible evidenciar fechas, información y actuaciones. Sin embargo, aunque estos tienen expresiones como “ladrón”, “malandrín” y “peligro ambulante”, éstas corresponden a afirmaciones apreciativas que parten de la información verificable. En otras palabras, son la interpretación subjetiva que hace el accionado del actuar público y de la gestión administrativa del alcalde William Dau. Individualizado así, el sujeto sobre el que se comunica, la Sala debe precisar



**SENTENCIA No. 232/2020**  
**SALA DE DECISIÓN No. 001**

13001-33-33-001-2020-00117-01

que las publicaciones son un vehículo para difundir el descontento del accionado frente a la gestión pública del tutelante, en contraste del control social que desempeña el accionado y, por esa razón, son un vehículo para reprochar, debatir y criticar su gestión pública; en consecuencia, están cobijados por los discursos protegidos, ya que las publicaciones versan sobre asuntos políticos, de elección popular y de interés público, como también de un funcionario público en ejercicio de sus funciones. De acuerdo a lo anterior, observa la Sala que, no se evidencia que las publicaciones hagan parte de los discursos prohibidos a los que se hizo mención en el marco normativo.

Por otro lado, el tutelante ostenta un cargo público de elección popular, y alega el agravio en sus derechos fundamentales, que en su caso gozan de menores garantías que en el caso de un particular que no ostenta la condición de figura pública, ya que como primera autoridad administrativa le asiste el deber de soportar las críticas y el rechazo, así como afrontar y debatir las acciones tendientes a materializar el control democrático, político y social de los administrados.

**A quién se comunica:** los reportajes se publicaron en el sitio web de noticias y opinión Vox Populi Digital, el blog “la palabra hecha verdad”, y la plataforma de videos YouTube, mismas que tuvieron despliegue en las redes sociales Facebook y Twitter. En esa medida, se trata de una audiencia indeterminada, con cobertura a todo tipo de público, con un amplio margen de difusión de la información.

**A quién se comunica:** los artículos se publicaron para un amplio e indeterminado número de receptores, pues los medios empleados permiten un número no definido de posibilidades para compartir la información por parte de los usuarios, y en atención al contenido publicado, no hay temas perjudiciales para el bienestar o desarrollo integral de los potenciales menores.

**Cuál es el canal o medio por el que se comunica:** los medios empleados son de uso exclusivo de internet, el portal web [www.voxpopuli.digital](http://www.voxpopuli.digital), el blog “la palabra hecha verdad”, la plataforma de videos YouTube, Facebook y Twitter. Estas plataformas, en su estructuración, proveen un espacio idóneo, de fácil acceso, y público, para el alto y libre flujo de la expresión. Las facultades de compartir, comentar, reaccionar, retwittear y la permanencia



en línea del contenido publicado, permiten concluir que, tienen una capacidad de incidir.

### **El accionante no desvirtuó la presunción de cobertura.**

Como se anotó, la libertad de expresión protege, en principio, toda expresión: las de contenido favorable, inofensivo e indiferente, e incluso aquellas que resultan chocantes, ofensivas, ingratas o inquieten o perturben algún sector de la población<sup>77</sup>. A partir de los criterios antes reseñados, Esta Corporación concluye, por un lado, que el accionante es una persona con relevancia pública, y en esa medida, las expresiones que recaigan sobre el desempeño de las labores que públicamente realiza están especialmente protegidas. Aunado a esto, al analizar desde el contexto y la función las publicaciones en internet, es claro que estas reflejan el rechazo de Edison Lucio Torres Moreno, frente a la elección popular y gestión administrativa del alcalde William Dau Chamatt. Teniendo en cuenta que los funcionarios que desempeñan cargos de elección popular son personas con relevancia pública, el contenido de lo expresado, al plasmar las críticas, el descontento y las impresiones que tiene el accionado, se enmarcan dentro de la categoría de discursos especialmente protegidos.

Dos aspectos deben ser analizados para evidenciar que el accionante no desvirtuó la presunción de cobertura. Primero, si el agraviado, desde su posición de poder, podía contribuir al debate público en relación con su gestión administrativa y social como primera autoridad local, pues en términos de la Corte IDH no debe inhibirse la expresión sobre asuntos de interés general, y en consecuencia, *"el poder judicial debe tomar en consideración el contexto en el que se realizan las expresiones en asuntos de interés público; el juzgador debe ponderar el respeto a los derechos o a la reputación de los demás con el valor que tiene en una sociedad democrática el debate abierto"*<sup>78</sup>. Segundo, si el accionante, como persona con relevancia pública, estaba en capacidad de repeler las expresiones publicadas en su contra.

---

<sup>77</sup> OEA, Relatoría Especial para la Libertad de Expresión de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos. Informe Anual 2016. Capítulo 5: "Jurisprudencia nacional en materia de Libertad de Expresión", pp. 569. Disponible en internet desde:

<http://www.oas.org/es/cidh/expresion/docs/informes/anuales/informeannual2016rele.pdf>

<sup>78</sup> Corte IDH, Tristán Donoso v. Panamá. párr. 123



En primer lugar, no hubo contribución directa del accionante al debate público, pues no intentó, por ningún medio, responder las publicaciones en su contra a efectos de cuestionar que se tratara de una expresión cobijada por el artículo 20 de la Constitución. Lo anterior, es un debate público que podría llamarse “oficioso”, pues no lo propició directamente el agraviado, sin embargo, revela su capacidad de influencia e importancia dentro de la comunidad.

En segundo lugar, la persona con relevancia social, cuya notoriedad deriva de las actividades que realiza públicamente, tiene una capacidad mayor de repeler las expresiones pronunciadas en su contra. En el presente caso, el alcalde William Dau, como representante de la ciudad, tiene su palabra como primer instrumento para controvertir y defenderse. Además, cuenta con una comunidad de electores y administrados, que en algunos casos han respondido en defensa del tutelante a los reportajes realizados, como se evidencia en las pruebas documentales anexas a la demanda. En este aspecto, la inacción del alcalde es absoluta.

### **El accionante no desvirtuó la presunción de prevalencia**

También, se indicó que la libertad de expresión como derecho preferente dentro del ordenamiento constitucional, prevalece sobre los demás derechos salvo que el agraviado acredite, en los términos expuestos, que lo expresado desbordó el contenido que la Constitución protege. Entonces, como lo publicado Por Edison Lucio Torres Moreno, hace parte de un discurso especialmente protegido, la Sala deberá priorizar la especial relevancia de la libertad de expresión sobre los derechos a la honra, la intimidad, buen nombre, la dignidad humana y la presunción de inocencia, pues como asunto de interés general y como persona de relevancia pública, la carga de la prueba sobre el accionado adquiriría una importancia especial. Siendo así, en el marco de la presente acción de tutela, el accionante no logró desvirtuar las presunciones que rodean la protección especial de la libertad de expresión. Para ser precisos, la Sala no encuentra satisfecha la carga argumentativa o probatoria, más allá de las impresiones del accionante, que permitan considerar que el ejercicio de la libertad de expresión excedió sus límites.

### **La carga de la prueba del demandante, tendiente a desacreditar las cuatro presunciones de la libertad de expresión.**



**SENTENCIA No. 232/2020**  
**SALA DE DECISIÓN No. 001**

13001-33-33-001-2020-00117-01

En el presente caso, el tutelante soporta la carga de la prueba de desacreditar las cuatro presunciones del derecho de la libertad de expresión.

Así, la libertad de expresión goza de cuatro presunciones, (i) la presunción de cobertura constitucional de toda expresión, (ii) la sospecha de inconstitucionalidad de cualquier limitación o regulación estatal, (iii) la primacía de la libertad de expresión sobre cualquier derecho fundamental en conflicto y (iv) la prohibición de censura. Por otra parte, quien quiera restringir la libertad de expresión debe probar que la expresión no puede comprenderse cobijada por la libertad, que la restricción a dicha libertad pueda justificarse constitucionalmente, que la primacía de la libertad de expresión puede ser derrotada por la importancia de otros intereses constitucionales, y que la restricción no constituye una forma de censura de la libertad de expresión.

Esta Colegiatura observa, que en el libelo el accionante bajo gravedad de juramento afirma que las publicaciones son falsas, anexa pruebas documentales de las publicaciones, no obstante, dichas pruebas resultan insuficientes para asumir como probado los requerimientos constitucionales para restringir las expresiones en virtud del derecho de la libertad de expresión.

Dado las anotaciones anteriores, no se hace necesario llevar este análisis más allá de lo expuesto, pues no reposa en el acervo probatorio, material suficiente para determinar en concordancia con la jurisprudencia constitucional, una limitación o restricción al ejercicio de la libertad de expresión. Y en ese sentido, se impone revocar el fallo impugnado, lo cual se dejará anotado en la parte resolutive de este proveído.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Bolívar, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

## **VI.- FALLA**

**PRIMERO: REVOCAR** la sentencia de tutela de fecha treinta (30) de Septiembre de dos mil veinte (2020) proferido por el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Cartagena que dispuso amparar los derechos invocados por el accionante y en consecuencia se dispone



**NEGAR** el amparo de los derechos invocados en concordancia con las consideraciones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: DECLARAR** la improcedencia de la acción constitucional contra la Fundación para la Pedagogía, Comunicación, Investigación y Ciudadanía Vox Populi Corporación.

**TERCERO: DECLARAR** la improcedencia del amparo del derecho fundamental a la presunción de inocencia, y de la acción constitucional en las siguientes publicaciones:

1. Pantallazo del twitter de Lucio Torres del 20 de junio del 2020, "La miseria de un escritor. ¿Matón del alcalde?".  
<https://twitter.com/luciotorres/status/1274338751129493506>
2. Pantallazo del Facebook de Lucio Torres, del 19 de junio del 2020, "La miseria de un escritor. ¿Matón del alcalde?", La publicación redirecciona al artículo publicado en el portal web Vox populi Digital. relacionado en el siguiente ítem.
3. Escrito de Edison Lucio Torres Moreno publicado en la página Web Vox Populi Digital. Del 19 de junio del 2020. "La miseria de un escritor. ¿Matón del alcalde?".  
<https://voxpathuli.digital/la-miseria-de-unescritidor-maton-del-alcalde/>
4. Escrito de Edison Lucio Torres Moreno publicado en la página Web Vox Populi Digital. Del 23 de abril de 2020. "«Cartel de la conciliación» socava la esencia de la justicia (I)."  
<https://voxpathuli.digital/cartelde-la-conciliacion-socava-la-esencia-de-la-justicia-i/>

**CUARTO: REMITIR** por Secretaría el expediente dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de la presente providencia, a la Corte Constitucional para su eventual revisión y envíese copia de la misma al juzgado de origen.



**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

**LOS MAGISTRADOS**

*El proyecto de esta providencia fue considerado y aprobado en Sala Virtual de la fecha.*

**LOS MAGISTRADOS**

  
**JOSÉ RAFAEL GUERRERO LEAL**

  
**LUIS MIGUEL VILLALOBOS ÁLVAREZ**

  
**ROBERTO MARIO CHAVARRO COLPAS**

<b>Medio de control</b>	<b>IMPUGNACION DE TUTELA</b>
<b>Radicado</b>	<b>13001-33-33-001-2020-00117-01</b>
<b>Demandante</b>	<b>WILLIAM JORGE DAU CHAMATT</b> <a href="mailto:williamdau1952@outlook.com">williamdau1952@outlook.com</a> <a href="mailto:burgosvalets@hotmail.com">burgosvalets@hotmail.com</a>
<b>Demandado</b>	<b>EDISON LUCIO TORRES MORENO; FUNDACION SOCIAL PARA LA PEDAGOGIA, COMUNICACION, INVESTIGACION Y CIUDADANIA VOX POPULI - VOX POPULI CORPORACION-</b> <a href="mailto:editormoreno@hotmail.com">editormoreno@hotmail.com</a> <a href="mailto:voxpopulicorporacion@gmail.com">voxpopulicorporacion@gmail.com</a>
<b>Magistrado Ponente</b>	<b>JOSE RAFAEL GUERRERO LEAL</b>
<b>Tema</b>	<b>BUEN NOMBRE</b>





**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLÍVAR**  
**SENTENCIA No. 232/2020**  
**SALA DE DECISIÓN No. 001**

**SIGCMA**

13001-33-33-001-2020-00117-01

